



# SENADO

## REPÚBLICA DOMINICANA

PERÍODO LEGISLATIVO 2016 - 2020

ACTA NO. 0038

PRIMERA LEGISLATURA ORDINARIA DE 2017  
SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 17 DE MAYO DE 2017  
PRESIDENCIA DEL SENADO: REINALDO PARED PÉREZ  
SECRETARIOS SENADORES ANTONIO DE JESÚS CRUZ TORRES Y  
MANUEL ANTONIO PAULA.

EN SANTO DOMINGO DE GUZMÁN, DISTRITO NACIONAL, CAPITAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, SIENDO LAS 04:06, HORAS DE LA TARDE, DEL DÍA DIECISIETE (17) DEL MES DE MAYO, DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE (2017), MIÉRCOLES, SE REUNIERON EN EL SALÓN DE SESIONES LOS SEÑORES SENADORES SIGUIENTES:

### **1. PASE DE LISTA**

#### **SENADORES PRESENTES: (02)**

REINALDO PARED PÉREZ : PRESIDENTE  
FÉLIX MARÍA VÁSQUEZ ESPINAL

#### **SENADORES AUSENTES CON EXCUSA LEGÍTIMA: (05)**

DIONIS ALFONSO SÁNCHEZ CARRASCO : VICEPRESIDENTE  
JULIO CÉSAR VALENTÍN JIMINIÁN  
HEINZ SIEGFRIED VIELUF CABRERA  
CRISTINA ALTAGRACIA LIZARDO MÉZQUITA  
AMABLE ARISTY CASTRO

#### **SENADORES AUSENTES SIN EXCUSA LEGÍTIMA: (25)**

ANTONIO DE JESÚS CRUZ TORRES : SECRETARIO  
MANUEL ANTONIO PAULA : SECRETARIO  
PEDRO JOSÉ ALEGRÍA SOTO  
FÉLIX RAMÓN BAUTISTA ROSARIO  
RAFAEL PORFIRIO CALDERÓN MARTÍNEZ  
LUIS RENÉ CANAÁN ROJAS  
RUBÉN DARÍO CRUZ UBIERA  
TOMMY ALBERTO GALÁN GRULLÓN  
WILTON BIENVENIDO GUERRERO DUMÉ  
MANUEL DE JESÚS GÜICHARDO VARGAS  
JOSÉ EMETERIO HAZIM FRAPPIER  
SANTIAGO JOSÉ ZORILLA  
CHARLES NOEL MARIOTTI TAPIA  
ROSA SONIA MATEO ESPINOSA  
EDIS FERNANDO MATEO VÁSQUEZ  
JUAN OLANDO MERCEDES SENA  
FÉLIX MARÍA NOVA PAULINO  
JOSÉ IGNACIO RAMÓN PALIZA NOUEL  
PRIM PUJALS NOLASCO  
AMÍLCAR JESÚS ROMERO PORTUONDO  
ADRIANO DE JESÚS SÁNCHEZ ROA  
EUCLIDES RAFAEL SÁNCHEZ TAVÁREZ  
AMARILIS SANTANA CEDANO  
JOSÉ RAFAEL VARGAS PANTALEÓN  
ARÍSTIDES VICTORIA YEB

**SENADOR PRESIDENTE:** Vamos a esperar, de acuerdo a lo establece el Reglamento, media hora, después del primer pase de lista; si van llegando los senadores y senadoras, iniciamos formalmente para la tarde de hoy.

(SIENDO LAS 4:25, SE COMPLETA EL QUÓRUM REGLAMENTARIO Y SE PROCEDE A REALIZAR EL SEGUNDO PASE DE LISTA PARA COMPRAR EL MISMO)

**SEGUNDO PASE DE LISTA**

**SENADORES PRESENTES: (27)**

REINALDO PARED PÉREZ : PRESIDENTE  
ANTONIO DE JESÚS CRUZ TORRES : SECRETARIO  
EDIS FERNANDO MATEO VÁSQUEZ : SECRETARIO  
PEDRO JOSÉ ALEGRÍA SOTO  
FÉLIX RAMÓN BAUTISTA ROSARIO  
RAFAEL PORFIRIO CALDERÓN MARTÍNEZ  
LUIS RENÉ CANAÁN ROJAS  
RUBÉN DARÍO CRUZ UBIERA  
TOMMY ALBERTO GALÁN GRULLÓN  
WILTON BIENVENIDO GUERRERO DUMÉ  
MANUEL DE JESÚS GÜICHARDO VARGAS  
JOSÉ EMETERIO HAZIM FRAPPIER  
SANTIAGO JOSÉ ZORILLA  
CHARLES NOEL MARIOTTI TAPIA  
ROSA SONIA MATEO ESPINOSA  
JUAN OLANDO MERCEDES SENA  
FÉLIX MARÍA NOVA PAULINO  
JOSÉ IGNACIO RAMÓN PALIZA NOUEL  
MANUEL ANTONIO PAULA  
PRIM PUJALS NOLASCO  
AMÍLCAR JESÚS ROMERO PORTUONDO  
ADRIANO DE JESÚS SÁNCHEZ ROA  
EUCLIDES RAFAEL SÁNCHEZ TAVÁREZ  
AMARILIS SANTANA CEDANO  
JOSÉ RAFAEL VARGAS PANTALEÓN  
FÉLIX MARÍA VÁSQUEZ ESPINAL  
ARÍSTIDES VICTORIA YEB

**SENADORES AUSENTES CON EXCUSA LEGÍTIMA: (05)**

DIONIS ALFONSO SÁNCHEZ CARRASCO : VICEPRESIDENTE  
AMABLE ARISTY CASTRO  
CRISTINA ALTAGRACIA LIZARDO MÉZQUITA  
JULIO CÉSAR VALENTÍN JIMINIÁN  
HEINZ SIEGFRIED VIELUF CABRERA

## **2. COMPROBACIÓN DE QUÓRUM**

**SENADOR PRESIDENTE:** Comprobado el quórum reglamentario, damos inicio formalmente a la Sesión Ordinaria del Senado de la República, correspondiente a este día, miércoles, diecisiete (17) del mes de mayo del año 2017.

(SIENDO LAS 04:26 PM, SE COMPLETA EL QUÓRUM REGLAMENTARIO Y SE DA INICIO A LA PRESENTE SESIÓN)

HORA 4:26 P.M.

## **3. PRESENTACIÓN DE EXCUSAS**

CORRESPONDENCIA DE FECHA 17 DE MAYO DE 2017, DIRIGIDA AL PRESIDENTE DEL SENADO, DOCTOR REINALDO PARED PÉREZ, POR EL SEÑOR DIONIS ALFONSO SÁNCHEZ CARRASCO, VICEPRESIDENTE, SENADOR DE LA REPÚBLICA POR LA PROVINCIA PEDERNALES, REMITIENDO FORMAL EXCUSA POR NO PODER ASISTIR A LA SESIÓN DEL DÍA DE HOY.

CORRESPONDENCIA DE FECHA 17 DE MAYO DE 2017, DIRIGIDA AL PRESIDENTE DEL SENADO, DOCTOR REINALDO PARED PÉREZ, POR EL SEÑOR JULIO CÉSAR VALENTÍN JIMINIÁN, SENADOR DE LA REPÚBLICA POR LA PROVINCIA SANTIAGO, REMITIENDO FORMAL EXCUSA POR NO PODER ASISTIR A LA SESIÓN DEL DÍA DE HOY.

CORRESPONDENCIA DE FECHA 17 DE MAYO DE 2017, DIRIGIDA AL PRESIDENTE DEL SENADO, DOCTOR REINALDO PARED PÉREZ, POR EL SEÑOR HEINZ SIEGFRIED VIELUF CABRERA, SENADOR DE LA REPÚBLICA POR LA PROVINCIA MONTECRISTI, REMITIENDO FORMAL EXCUSA POR NO PODER ASISTIR A LA SESIÓN DEL DÍA DE HOY.

CORRESPONDENCIA DE FECHA 17 DE MAYO DE 2017, DIRIGIDA AL PRESIDENTE DEL SENADO, DOCTOR REINALDO PARED PÉREZ, POR LA SEÑORA CRISTINA ALTAGRACIA LIZARDO MÉZQUITA, SENADORA DE LA REPÚBLICA POR LA PROVINCIA SANTO DOMINGO, REMITIENDO FORMAL EXCUSA POR NO PODER ASISTIR A LA SESIÓN DEL DÍA DE HOY.

CORRESPONDENCIA DE FECHA 17 DE MAYO DE 2017, DIRIGIDA AL PRESIDENTE DEL SENADO, DOCTOR REINALDO PARED PÉREZ, POR EL SEÑOR AMABLE ARISTY CASTRO, SENADOR DE LA REPÚBLICA POR LA PROVINCIA LA ALTAGRACIA, REMITIENDO FORMAL EXCUSA POR NO PODER ASISTIR A LA SESIÓN DEL DÍA DE HOY

#### **4. LECTURA Y APROBACIÓN DE ACTAS**

##### **a) LECTURA DE ACTAS:**

No hubo.-

##### **b) APROBACIÓN DE ACTAS:**

ACTA NO.0035, DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL 26 DE ABRIL DE 2017, DEPOSITADA EN LA SECRETARÍA GENERAL LEGISLATIVA.

**SENADOR PRESIDENTE:** Si ningún Senador tiene observaciones que hacerle a la misma, me permito someterla a votación.

Los señores senadores y senadoras que estén de acuerdo con la

aprobación del Acta No. 035, de la Sesión Ordinaria del 26 de abril de 2017, que lo expresen levantado su mano derecha.

**18 VOTOS A FAVOR, 19 SENADORES PRESENTES.**

**APROBADA.**

**5. LECTURA DE CORRESPONDENCIAS:**

**a) PODER EJECUTIVO**

No hubo.-

**b) CÁMARA DE DIPUTADOS**

No hubo.-

**c) SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

No hubo.-

**d) JUNTA CENTRAL ELECTORAL**

No hubo.-

**e) DIRECCIÓN O LÍDERES DE PARTIDOS POLÍTICOS  
REPRESENTADOS EN EL SENADO**

No hubo.-

**f) SENADORES:**

No hubo.-

**g) OTRA CORRESPONDENCIA:**

**1-CORRESPONDENCIA NO.6629 DE FECHA 9 DE MAYO DE 2017, ENVIADA AL DR. REINALDO PARED PÉREZ, PRESIDENTE DEL SENADO DE LA REPÚBLICA, POR EL LIC. HÉCTOR VALDEZ ALBIZU, GOBERNADOR DEL BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, REMITIENDO EL INFORME DEL ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (IPC), CORRESPONDIENTE AL MES DE ABRIL DE 2017.**

**2-CORRESPONDENCIA NO.00376 DE FECHA 9 DE MAYO DE 2017, ENVIADA AL DR. REINALDO PARED PÉREZ, PRESIDENTE DEL SENADO DE LA REPÚBLICA, POR EL SEÑOR ANDRÉS NAVARRO GARCÍA, MINISTRO DE EDUCACIÓN, INFORMANDO QUE EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN SUSCRIBIÓ UN ACUERDO CON EL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA EN FECHA 13 DE ENERO DEL PRESENTE AÑO, MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECEN MECANISMOS DE ATENCIÓN PRIMARIA Y PREVENTIVA PARA LA SALUD DE LOS ESTUDIANTES. EXPEDIENTE NO. 00075-2016-SLO-SE.**

**3-CORRESPONDENCIA NO.6942 DE FECHA 15 DE MAYO DE 2017, ENVIADA AL DR. REINALDO PARED PÉREZ, PRESIDENTE DEL SENADO DE LA REPÚBLICA, POR EL LIC. HÉCTOR VALDEZ ALBIZU, GOBERNADOR DEL BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, REMITIENDO EL INFORME DEL FLUJO TURÍSTICO CORRESPONDIENTE AL PERÍODO ENERO- ABRIL 2017.**

#### **INICIATIVAS A TOMAR EN CONSIDERACIÓN**

##### **INICIATIVAS DEL PODER EJECUTIVO A TOMAR EN CONSIDERACIÓN**

#### **1. INICIATIVA: 00316-2017-PLO-SE**

RATIFICACIÓN DEL NOMBRAMIENTO DIPLOMÁTICO DEL SEÑOR ALBERTO EMILIO DESPRADEL CABRAL, COMO EMBAJADOR EXTRAORDINARIO Y PLENIPOTENCIARIO DE LA REPÚBLICA

DOMINICANA EN LA REPÚBLICA DE HAITÍ. **DEPOSITADA EL 12/05/2017. COMISIÓN PERMANENTE DE RELACIONES EXTERIORES Y COOPERACIÓN INTERNACIONAL.**

**SENADOR PRIM PUJALS NOLASCO:** Buenas tardes, Señor Presidente y miembros del Bufete Directivo, distinguidos colegas. Señor Presidente, el Señor Alberto Emilio Despradel Cabral, es designado por segunda ocasión Embajador de la República Dominicana en Haití. Desempeñó esas funciones, donde puso en alto el nombre de la República Dominicana, y trabajó por estrechar, cada vez más, los vínculos entre Haití y la República Dominicana. En tal virtud, de que es una persona altamente conocida en el campo diplomático y en el país, tengo a bien solicitarle que dicha iniciativa se libere del trámite de Comisión, que se incluya en el Orden del Día, para ser conocida en la presente Sesión.

**SENADOR PRESIDENTE:** El Senador Prim Pujals, en relación con la Iniciativa 316-2017, solicita del Pleno del Senado, que la misma se libere de todo trámite y se incluya en el Orden del Día, por la razones expresadas por él.

Los señores senadores y senadoras que estén de acuerdo, que lo expresen levantado su mano derecha.

**21 VOTOS A FAVOR, 22 SENADORES PRESENTES.  
APROBADO QUE SE LIBERE DE TODO TRÁMITE  
E INCLUIDO EN EL ORDEN DEL DÍA DE HOY.**

**2. INICIATIVA: 00317-2017-PLO-SE**

RATIFICACIÓN DEL NOMBRAMIENTO DIPLOMÁTICO DEL SEÑOR BRIUNNY GARABITO SEGURA, COMO EMBAJADOR EXTRAORDINARIO Y PLENIPOTENCIARIO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA EN CANADÁ.  
**DEPOSITADA EL 12/05/2017. COMISIÓN PERMANENTE DE RELACIONES EXTERIORES Y COOPERACIÓN INTERNACIONAL.**

**SENADOR PRIM PUJALS NOLASCO:** Este otro caso similar, ésta es una persona conocida en el país, y como Presidente de la Comisión de Relaciones Exteriores, tengo a bien solicitarle que se libere del trámite de Comisión y se incluya en el Orden del Día, para ser conocida en la presente Sesión.

**SENADOR PRESIDENTE:** Ya ustedes ha escuchado al Senador Prim Pujals, él solicita del Pleno Senatorial que la Iniciativa 317-2017 sea liberada de todo trámite y consecuentemente incluida en el Orden del Día de la presente Sesión, para fines de conocimiento y aprobación.

Los señores senadores y senadoras que estén de acuerdo, que lo expresen levantado su mano derecha.

**22 VOTOS A FAVOR, 23 SENADORES PRESENTES.**

**APROBADO QUE SE LIBERE DE TODO TRÁMITE  
E INCLUIDO EN EL ORDEN DEL DÍA DE**

**INICIATIVAS DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS A TOMAR EN  
CONSIDERACIÓN**

**(No hubo Iniciativas a tratar en esta categoría)**

**INICIATIVAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA A TOMAR  
EN CONSIDERACIÓN**

**(No hubo Iniciativas a tratar en esta categoría)**

**INICIATIVAS DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL A TOMAR EN  
CONSIDERACIÓN**

**(No hubo Iniciativas a tratar en esta categoría)**

**INICIATIVAS DE LOS SENADORES A TOMAR EN**

**CONSIDERACIÓN**

**1. INICIATIVA: 00311-2017-PLO-SE**

PROYECTO DE LEY QUE DESIGNA CON EL NOMBRE DEL DR. WASHINGTON DE PEÑA LA CALLE DIAGONAL B DE LA URBANIZACIÓN RENACIMIENTO, EN EL DISTRITO NACIONAL. **(PROPONENTE: ADRIANO DE JESÚS SÁNCHEZ ROA). DEPOSITADA EL 10/05/2017. COMISIÓN PERMANENTE DE DESARROLLO MUNICIPAL Y ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES.**

**2. INICIATIVA: 00315-2017-PLO-SE**

PROYECTO DE LEY MEDIANTE LA CUAL SE LE CONCEDE UNA PENSIÓN MENSUAL DEL ESTADO A FAVOR DE LA SEÑORA ROSA MARÍA DE PEÑA MÁRQUEZ. **(PROPONENTE: AMARILIS SANTANA CEDANO). DEPOSITADA EL 11/05/2017. COMISIÓN PERMANENTE DE SEGURIDAD SOCIAL, TRABAJO Y PENSIONES.**

**LECTURA DE INFORMES DE COMISIÓN**

**SENADOR ARÍSTIDES VICTORIA YEB:** INFORME QUE RINDE LA COMISIÓN PERMANENTE DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS SOBRE EL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA QUE REGULA LOS ESTADOS DE EXCEPCIÓN EN LA REPÚBLICA DOMINICANA. PRESENTADO POR EL SENADOR FÉLIX RAMÓN BAUTISTA ROSARIO.

**EXPEDIENTE NO. 00197-2017-PLE-SE**

Esta iniciativa legislativa perimió con los expedientes Nos. 01538-2013; 01723-2014; 02192-2015 y 02546-2016; fue depositada el 17 de enero de 2017 y tomada en consideración y enviada a Comisión, el 25 de enero del mismo año.

El objetivo del referido proyecto de ley es regular los estados de excepción contemplados por la Constitución de la República en sus distintas modalidades, así como establecer los controles al ejercicio de

las facultades extraordinarias que se otorgan a las autoridades con el objeto de garantizar la protección de los derechos fundamentales de las personas.

Se consideran estado de excepción aquellas situaciones extraordinarias que afecten gravemente la seguridad de la Nación, de las instituciones y de las personas. Nuestra Constitución, en sus artículos 263, 264 y 265, contempla tres estados de excepción: estado de defensa, estado de conmoción interior y estado de emergencia.

El estado de defensa podrá declararse en caso de que la soberanía nacional o la integridad territorial se vean en peligro grave e inminente por agresiones armadas externas. Mientras dure esta situación, según lo establecido en la Constitución, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no podrán suspenderse los siguientes derechos fundamentales: A la vida, a la integridad personal, libertad de conciencia y cultos, protección de la familia, al nombre, derechos del niño, a la nacionalidad, a la ciudadanía, prohibición de esclavitud y servidumbre, principios de legalidad y de irretroactividad, al reconocimiento de la personalidad jurídica, garantías judiciales, procesales e institucionales para la protección de los derechos mencionados anteriormente.

Los estados de conmoción interior se podrán declarar en una parte o en todo el territorio nacional, en caso de grave perturbación del orden público, que atente de manera inminente contra la estabilidad institucional, la seguridad del Estado o la convivencia ciudadana y que no pueda ser conjurada mediante el uso de las atribuciones ordinarias de las autoridades.

En esta situación se podrán tomar medidas que resulten indispensables para el mantenimiento del orden público, entre las que citamos:

- 1) Limitar la circulación o permanencia de personas o vehículos en determinados lugares y horas;
- 2) Practicar el registro en todo tipo de bienes;
- 3) Detener a cualquier persona que resulte sospechosa de perturbar el

orden público. Esta acción no podrá exceder de diez (10) días sin, que el apresado sea presentado a las autoridades correspondientes;

- 4) Intervenir toda clase de comunicaciones, incluidas las postales y telefónicas y medios de comunicación
- 5) Controlar toda clase de transportes;
- 6) Prohibir o disolver la celebración de reuniones y manifestaciones;
- 7) Incautar toda clase de armas, municiones o explosivos; y
- 8) Ordenar la intervención y suspensión de actividades de industrias y comercios.

El estado de emergencia podrá declararse cuando ocurran hechos distintos de los especificados en los citados anteriormente, que perturben o amenacen de forma grave o inminente el orden económico, social, o medioambiental del país o que constituyan una calamidad pública. Podrán adoptarse todas las medidas necesarias para combatir enfermedades infecciosas, la protección del medio ambiente, limitando o racionando el uso de servicios o el consumo de artículos de primera necesidad y acordando la intervención de entidades públicas o privadas.

El proyecto establece como procedimiento para la autorización y declaratoria del estado de excepción que el Presidente de la República solicite la autorización al Congreso Nacional, enviando una correspondencia en la que motive la declaratoria de dicho estado, y explique las razones de dicha petición. Una vez recibida en el Congreso, cuentan con cinco (5) días de plazo para emitir su autorización o rechazo. Este permiso o rechazo debe ser remitido a través de una resolución en donde se especifiquen las razones que fundamentan la decisión.

El referido decreto debe contener la motivación de la declaratoria de excepción, el estado de calamidad del que se trata, el ámbito territorial, la duración y las medidas a tomar para resolverlo, siendo éstas indispensables para asegurar el restablecimiento de la normalidad. El tiempo de duración del estado será de hasta treinta (30) días. En caso

de que persistan las motivaciones que dieron lugar a la declaratoria, el Poder Ejecutivo podrá solicitar una prórroga al Congreso Nacional, con cinco (5) días de antelación a la finalización del período originalmente establecido, explicando las justificaciones necesarias para extender el plazo del mismo. El decreto debe ser promulgado en la Gaceta Oficial y difundido por todos los medios de comunicación públicos y los privados que se determinen. Éste entrará en vigencia inmediatamente después de su publicación.

Si durante el tiempo de duración del estado de excepción fuera necesario suspender otros derechos distintos a los originalmente suspendidos en el decreto de declaratoria, el Poder Ejecutivo deberá hacer una solicitud al Congreso Nacional, el cual decidirá si aprueba o no las nuevas suspensiones.

El incumplimiento o resistencia a las órdenes de las autoridades competentes en los estados de excepción, será sancionado de acuerdo a las disposiciones de las leyes vigentes. Si la violación a las disposiciones fuera cometida por funcionarios o servidores públicos, éstos serán suspendidos de manera inmediata del ejercicio de sus cargos, notificando, según sea el caso y de acuerdo a la falta, a las autoridades competentes o al superior jerárquico.

El Presidente de la República deberá rendir un informe semanal al Congreso Nacional sobre las disposiciones que haya tomado y la evolución de los acontecimientos que tengan lugar durante la vigencia de estado de excepción. Una vez finalizado éste, el Primer Mandatario deberá rendir un informe final al Congreso Nacional sobre todo lo acontecido y las decisiones tomadas durante ese período.

Por lo antes expuesto y tomando en cuenta las normas de técnica legislativa, esta **Comisión**, en el ejercicio de sus facultades reglamentarias, **HA RESUELTO: rendir informe favorable con las modificaciones**, que detallamos a continuación:

- Modificar, en el Artículo 15, el tiempo requerido para la emisión de la autorización o rechazo para declarar el estado de excepción, de

cinco (5) a diez (10) días, para que se lea:

**“Artículo 15.-Plazo.** Una vez recibida la solicitud de autorización para declarar el estado de excepción, el Congreso Nacional cuenta con un plazo de **diez (10) días** para emitir su autorización o rechazo.”

- Numerar el Artículo 17, sobre la “Comisión Bicameral” y renumerar lo demás artículos del proyecto, éste se leerá:

**“Artículo 17.-Comisión Bicameral.** En caso de que el Congreso Nacional autorice la declaratoria de estado de excepción, integrará una Comisión Bicameral, de conformidad con sus reglamentos internos, que se encargará del seguimiento de las actuaciones y medidas tomadas durante el período de duración de dicho estado.”

- En el Artículo 17, del proyecto de ley, ampliar el plazo de emisión del decreto de autorización del Congreso Nacional a la declaratoria de estado de excepción, de dos (2) a cinco (5) días, este se leerá renumerado:

**“Artículo 18.-Decreto de Declaratoria.** Una vez se aprueba la autorización del Congreso Nacional, el Presidente de la República emitirá un decreto en un plazo no mayor de **cinco (5) días**, en el que declare el estado de excepción.”

- En el Artículo 18, del proyecto de ley, corregir la palabra “extraorsinarias”, para que diga “**extraordinarias**”.
- Además, en el numeral 4, del mismo artículo, que dice: 4) Duración del estado de excepción, agregar la frase: “**según lo indicado por la autorización de declaratoria**”, para que se lea:

“ 4) Duración del Estado de Excepción, **según lo indicado por la autorización de declaratoria;**”

- En el Artículo 23, del proyecto de ley, se cambió la palabra “**motivaciones**”, por “**causas**”; agregar “**cuantas veces sea necesario, la prórroga del Estado de Excepción**” y eliminar la frase: “**la prórroga del Estado de Excepción**” y se leerá:

“**Artículo 24.-Prórroga.** En caso de que persistan las **causas** que dieron lugar a la declaratoria de Estado de Excepción, el Poder Ejecutivo puede solicitar al Congreso Nacional, **cuantas veces sea necesario, la prórroga del Estado de Excepción,** con cinco (5) días de antelación a la finalización del período originalmente establecido.”

- Modificar la redacción del Artículo 24, del proyecto de ley y agregar un párrafo. Éste reenumerado se leerá como sigue:

“**Artículo 25.-Informes.** El presidente de la República deberá rendir un informe **para ambas cámaras legislativas,** sobre las disposiciones que haya tomado y la evolución de los acontecimientos que tengan lugar durante la vigencia de los Estados de Excepción.”

“**Párrafo: Estos informes deberán ser rendidos cada quince (15) días, durante la vigencia del Estado de Excepción.**”

- En el Capítulo III, **Del Procedimiento para la Autorización y Declaratoria del Estado de Excepción,** se creará una sección, la cual contendrá el dispositivo del artículo 28 del proyecto de ley. Esta sección se numerará como número IV, que se leerá de la

forma siguiente:

**"SECCIÓN IV**  
**DEL LEVANTAMIENTO DEL ESTADO DE EXCEPCIÓN**

**Artículo 27.-Levantamiento.** Tan pronto como haya finalizado el período de duración autorizado o inmediatamente hayan cesado las causas que dieron lugar al estado de excepción, el Poder Ejecutivo tiene un plazo de hasta dos (2) días para declarar su levantamiento.

**Párrafo I:** La declaratoria de cese del estado de excepción se hará mediante decreto motivado que indique su levantamiento y el restablecimiento del orden constitucional.

- En el mismo artículo, se modificó la redacción del Párrafo II y se leerá:

**"Párrafo II: En caso de que el Poder Ejecutivo se negara a ejecutar dicha medida, el Congreso Nacional tendrá facultad para hacerlo."**

- Marcar con el número **IV**, el Capítulo referente a **Las Sanciones**, para que se lea:

**"CAPÍTULO IV**  
**DE LAS SANCIONES...**

- Renumerar el Capítulo de las **Disposiciones Generales**, con el número V y se leerá:

**"CAPÍTULO V**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 29.- No interrupción de funcionamiento.** La declaratoria de estado de excepción no interrumpe el normal funcionamiento de los poderes constitucionales del Estado y sus instituciones.

**Párrafo I:** Mientras permanezca el estado de excepción, las Cámaras Legislativas se reunirán con la plenitud de sus atribuciones.

**Párrafo II:** Todas las autoridades de carácter electivo mantienen sus atribuciones durante la vigencia de los estados de excepción.

**Artículo 30.-Control constitucional.** La declaratoria de los estados de excepción y los actos adoptados durante ellos están sometidos al control jurisdiccional constitucional.

**Artículo 31.- Cumplimiento de la ley.** Los estados de excepción no eximen del cumplimiento de la ley y de sus responsabilidades a las autoridades y demás servidores del Estado, quienes podrán comprometer su responsabilidad política, civil, administrativa y pena de acuerdo a la falta cometida.

**Artículo 32.-Cooperación.** Los poderes constitucionales del Estado y sus instituciones, así como las personas físicas y jurídicas de derecho privado, deben cooperar para la ejecución de las medidas que sean necesarias adoptar durante los estados de excepción.

**Artículo 33.- Comunicación a organismos internacionales.** Una vez declarado el estado de excepción, y si en él se establece la suspensión de garantías, deberá informarse inmediatamente a los demás Estados Partes del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas y del Secretario General de la

Organización de los Estados Americanos, respectivamente, de las disposiciones cuya aplicación se hayan suspendido y de los motivos que hayan suscitado la suspensión.

**Párrafo I:** Iguales comunicaciones deberán hacerse una vez que se dé por terminada tal suspensión.

**Artículo 34.-Indemnización.** Quienes, como consecuencia de la aplicación de los actos y disposiciones adoptadas durante lo estado de excepción, sufran en su persona, derechos o bienes, daños y perjuicios por actos que no les sean imputables, tienen derecho a ser indemnizados de acuerdo a lo dispuesto en las leyes vigentes.

Las demás partes del proyecto de ley que no han sido modificadas, se mantienen tal y como fueron presentadas.

La Comisión solicita la inclusión de este informe legislativo en el Orden del Día de la próxima Sesión del Pleno Senatorial, para fines de conocimiento y aprobación.

**POR LA COMISIÓN:**

**COMISIONADOS:** ARÍSTIDES VICTORIA YEB, Presidente; JULIO CÉSAR VALENTÍN JIMINIÁN, Vicepresidente; JOSÉ RAFAEL VARGAS PANTALEÓN, Secretario; FÉLIX RAMÓN BAUTISTA ROSARIO, Miembro; LUIS RENÉ CANAÁN ROJAS, Miembro; PRIM PUJALS NOLASCO, Miembro; SANTIAGO JOSÉ ZORRILLA, Miembro; CHARLES NOEL MARIOTTI TAPIA, Miembro; AMABLE ARISTY CASTRO, Miembro.

**FIRMANTES:** ARÍSTIDES VICTORIA YEB, Presidente; JOSÉ RAFAEL VARGAS PANTALEÓN, Secretario; FÉLIX RAMÓN BAUTISTA ROSARIO, Miembro; PRIM PUJALS NOLASCO, Miembro; SANTIAGO JOSÉ ZORRILLA, Miembro.

(EL SENADOR ARÍSTIDES VICTORIA YEB, LUEGO DE DAR LECTURA A DICHO INFORME, LO DEPOSITÓ POR SECRETARÍA)

**SENADOR EDIS FERNANDO MATEO VÁSQUEZ:** INFORME QUE RINDE LA COMISIÓN PERMANENTE DE CULTURA REFERENTE A LA RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL SE RECONOCE A LISSETTE NÚÑEZ POR SER LA ÚNICA MUJER DOMINICANA PILOTO DE AVIONES COMERCIALES DE GRAN CAPACIDAD EN TODO EL MUNDO. PROPONENTES: MANUEL DE JESÚS GÜICHARDO VARGAS Y AMARILIS SANTANA CEDANO.

**EXPEDIENTE NO. 00257-2017-PLE-SE**

La Comisión Permanente de Cultura, al momento de abocarse al estudio de la referida resolución, valoró la importancia y el objeto de la misma, pero al analizar a fondo su contenido, observó que por su objeto, esta iniciativa debe ser remitida a la Comisión Permanente de Asuntos de la Familia y Equidad de Género, que tiene como responsabilidad, los asuntos relacionados con la promoción de la equidad de género e igualdad de oportunidades para la mujer y el desarrollo integral y armónico de la familia, siendo el caso de la resolución antes citada.

Por lo antes expuesto, la Comisión **HA RESUELTO** solicitar el desapoderamiento de esta resolución de los asuntos pendientes y sugiere su remisión a la **Comisión Permanente Asuntos de Familia y Equidad de Género**.

Por la Comisión:

**COMISIONADOS:** EDIS FERNANDO MATEO VÁSQUEZ, Presidente; ADRIANO DE JESÚS SÁNCHEZ ROA, Vicepresidente; MANUEL ANTONIO PAULA, Secretario; CRISTINA LIZARDO MÉZQUITA, Miembro; AMABLE ARISTY CASTRO, Miembro; JUAN OLANDO MERCEDES SENA, Miembro; ROSA SONIA MATEO ESPINOSA, Miembro.

**FIRMANTES:** EDIS FERNANDO MATEO VÁSQUEZ, Presidente; ADRIANO DE JESÚS SÁNCHEZ ROA, Vicepresidente; MANUEL ANTONIO PAULA, Secretario; JUAN OLANDO MERCEDES SENA, Miembro; ROSA SONIA MATEO ESPINOSA, Miembro.

(EL SENADOR EDIS FERNANDO MATEO, LUEGO DE DAR LECTURA A DICHO INFORME, LO DEPOSITÓ POR SECRETARÍA)

**SENADORA ROSA SONIA MATEO ESPINOSA:** INFORME QUE RINDE LA COMISIÓN PERMANENTE DE CULTURA, REFERENTE A LA RESOLUCIÓN QUE RECONOCE A MATEO MORRISON POR SUS APORTES A LA LITERATURA Y A LA CULTURA DE LA NACIÓN DOMINICANA. PRESENTADA POR LOS SENADORES: EDIS MATEO VÁSQUEZ, JOSÉ RAFAEL VARGAS, EUCLIDES SÁNCHEZ, ADRIANO SÁNCHEZ ROA, MANUEL ANTONIO PAULA, JUAN OLANDO MERCEDES Y FÉLIX NOVA.

**EXP. NO. 00309-2017-PLO-SE**

Iniciativa legislativa depositada el nueve (9) de mayo de 2017, tomada en consideración y enviada a Comisión el diez (10) de mayo del presente año.

Esta propuesta tiene como objeto otorgar un reconocimiento al poeta **MATEO MORRISON**, quien ha contribuido a la preservación, conservación y promoción de la cultura nacional, considerado uno de los literatos más representativos de su generación. Ha tenido una prolífera y cualificada producción literaria, destacándose en la poesía, así como en los géneros de novela y ensayo, siendo el "Aniversario del Dolor", publicado en 1973, su primer poemario. Ha recibido numerosos premios y reconocimientos, incluyendo el Premio Nacional de Literatura en el año 2010.

Por lo antes expuesto y tomando en cuenta las normas de técnica legislativa, esta Comisión **HA RESUELTO: rendir informe** a esta

Resolución con las modificaciones detalladas a continuación:

- Modificar los considerandos segundo, tercero y quinto, de la Resolución para que en lo adelante se lean:

**“CONSIDERANDO SEGUNDO:** Que Mateo Morrison laboró por más de 30 años en la Universidad Autónoma de Santo Domingo, donde dirigió el Departamento de Difusión Artística y Cultural por varias décadas; además ha sido Director de Formación y Cooperación Técnica del Consejo Presidencial de Cultura, Director General de Formación y Capacitación del Ministerio de Cultura, Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional de Cultura, Consultor Cultural del Ministro de Cultura, Viceministro de Cultura, Consultor en Animación Sociocultural de las Naciones Unidas para el Plan Decenal de Educación de la Secretaría de Educación y Asesor de varios rectores de la UASD;

**CONSIDERANDO TERCERO:** Que Mateo Morrison ha tenido una prolífera y cualificada producción literaria, a partir de su primer poemario titulado “Aniversario del Dolor”, publicado en 1973, destacándose en la poesía, así como en los géneros de novela y ensayo, produciendo más de cincuenta libros y explorado diversos temas sociales, políticos, históricos y culturales por lo que varias de sus obras literarias han sido traducidas a varios idiomas, descollando en el ámbito internacional;

**CONSIDERANDO QUINTO:** Que en reconocimiento a su obra y a sus virtudes literarias, Mateo Morrison fue merecedor del Premio Nacional de Literatura 2010, condecorado por el Poder Ejecutivo con la orden de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de caballero, por sus aportes a la cultura y los valores patrios, y le fue concedido el título de Doctor Honoris Causa

en Humanidades por la International Writers and Artists Association, de Ohio, Estados Unidos, consagrándose en el parnaso de los mejores exponentes de la creatividad literaria;”

- Modificar la primera parte resolutive, para que se lea:

**“PRIMERO: RECONOCER** a Mateo Morrison por su calificada y prolífera labor poética, educativa, social y humanística, su entrega a la preservación, promoción y gestión de la cultura y por sus aportes para el engrandecimiento e internacionalización literaria y cultural de la nación dominicana, en beneficio de las presentes y futuras generaciones”.

Las disposiciones de esta Resolución que no han sido mencionadas en el presente informe, se mantienen tal cual fueron presentadas. La Comisión se permite solicitar al Pleno Senatorial la inclusión del presente informe en el Orden del Día de la próxima Sesión, para fines de conocimiento y aprobación.

Por la Comisión:

**COMISIONADOS:** ROSA SONIA MATEO ESPINOSA, Miembro, en Funciones de Presidente; EDIS FERNANDO MATEO VÁSQUEZ, Presidente; ADRIANO DE JESÚS SÁNCHEZ ROA, Vicepresidente; MANUEL ANTONIO PAULA, Secretario; CRISTINA LIZARDO MÉZQUITA, Miembro; AMABLE ARISTY CASTRO, Miembro; JUAN OLANDO MERCEDES SENA, Miembro;.

**FIRMANTES:** ROSA SONIA MATEO ESPINOSA, Miembro, en Funciones de Presidente; EDIS FERNANDO MATEO VÁSQUEZ, Presidente; ADRIANO DE JESÚS SÁNCHEZ ROA, Vicepresidente; MANUEL ANTONIO PAULA, Secretario; JUAN OLANDO MERCEDES SENA, Miembro.

(LA SENADORA ROSA SONIA MATEO ESPINOSA, LUEGO DE DAR

LECTURA A DICHO INFORME, LO DEPOSITÓ POR SECRETARÍA)

**SENADOR SANTIAGO JOSÉ ZORRILLA:** INFORME QUE RINDE LA COMISIÓN DE DESARROLLO MUNICIPAL Y ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES EN RELACIÓN AL PROYECTO DE LEY QUE DESIGNA CON EL NOMBRE "JUAN RAMÓN DÍAZ" EL LICEO SECUNDARIO DEL DISTRITO MUNICIPAL YERBA BUENA, DEL MUNICIPIO HATO MAYOR DEL REY, PROVINCIA HATO MAYOR. PROPONENTE: SENADOR RUBÉN DARÍO CRUZ UBIERA.

**EXPEDIENTE No. 00270-2017-PLO-SE**

Esta iniciativa legislativa fue depositada el 29 de marzo del 2017 y tomada en consideración en esa misma fecha.

Este proyecto tiene por objeto honrar al señor **Juan Ramón Díaz**, "Papá Mon", por su trayectoria de ciudadano ejemplar, al designar con su nombre al liceo secundario localizado en el distrito municipal Yerba Buena, municipio Hato Mayor del Rey, provincia Hato Mayor.

La comisión, al analizar este proyecto, pudo comprobar que el señor **Juan Ramón Díaz** es merecedor de dicho reconocimiento, en virtud de los aportes en favor de la educación, la fe y el deporte, dando lugar a través de las donaciones de sendos terrenos, a la construcción de escuelas, iglesias y clubes que sirven para el esparcimiento y desarrollo de los niños y jóvenes. La generosidad y la vocación de "Papá Mon" es motivo de orgullo y estímulo para las presentes y futuras generaciones de su pueblo natal.

El proyecto dispone la colocación del nombre en bronce, en la parte frontal del Liceo Secundario y una tarja identificativa con datos biográficos del señor Juan Ramón Díaz; también ordena que los fondos para la ejecución de la presente iniciativa deberán ser consignados en la Ley de Presupuesto General del Estado, en el capítulo correspondiente al

del Ministerio de Educación (MINERD) y que este Ministerio quedará encargado de ejecutar las medidas correspondientes para la aplicación de esta ley.

Por las razones antes citadas, esta Comisión **ha resuelto rendir informe favorable** a esta iniciativa, recomendando la siguiente modificación:

- Sustituir en los considerandos **"cuarto y sexto"**, la expresión **"Papa Mon"**, por: **"Papá Mon"**. Estos se leerán como sigue:

**"CONSIDERANDO CUARTO:** Que el desprendimiento y la vocación de servicios de Papá Mon, para su comunidad, no se quedaban en las donaciones de los terrenos para la construcción de escuelas, también donó los terrenos para la construcción de la iglesia católica, el Club Progresista 23 de Febrero, local que sirve de esparcimiento y de realización de múltiples actividades sociales, así como el play donde los jóvenes practican deporte;

**CONSIDERANDO SEXTO:** Que **Juan Ramón Díaz "Papá Mon"**, es orgullo y estímulo de las presentes y futuras generaciones de su natal Yerba Buena, por su desprendimiento, honestidad, vocación de servicio y sobre todo por ser el pionero a favor de la educación, aún sin haber obtenido un título universitario que lo acreditara de maestro."

El contenido del proyecto de Ley depositado que no ha sido citado en este informe, se mantiene tal como fue presentado.

Esta Comisión, solicita al Pleno Senatorial la inclusión de este informe en

el Orden del Día de la próxima Sesión, para fines de conocimiento y aprobación.

**POR LA COMISIÓN:**

**COMISIONADOS:** RUBÉN DARÍO CRUZ UBIERA, Presidente; SANTIAGO JOSÉ ZORRILLA, Vicepresidente; CHARLES NOEL MARIOTTI TAPIA, Secretario; MANUEL DE JESÚS GÜICHARDO VARGAS, Miembro; ANTONIO DE JESÚS CRUZ TORRES, Miembro; JUAN OLANDO MERCEDES SENA, Miembro; ARÍSTIDES VICTORIA YEB, Miembro; AMABLE ARISTY CASTRO, Miembro; JOSÉ HAZIM FRAPPIER, Miembro.

**FIRMANTES:** RUBÉN DARÍO CRUZ UBIERA, Presidente; SANTIAGO JOSÉ ZORRILLA, Vicepresidente; MANUEL DE JESÚS GÜICHARDO VARGAS, Miembro; ANTONIO DE JESÚS CRUZ TORRES, Miembro; JUAN OLANDO MERCEDES SENA, Miembro; ARÍSTIDES VICTORIA YEB, Miembro; JOSÉ HAZIM FRAPPIER, Miembro.

(EL SENADOR SANTIAGO JOSÉ ZORRILLA, LUEGO DE DAR LECTURA A DICHO INFORME, LO DEPOSITÓ POR SECRETARÍA)

**SENADOR RUBÉN DARÍO CRUZ UBIERA:** INFORME QUE RINDE LA COMISIÓN PERMANENTE DE DESARROLLO MUNICIPAL Y ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES EN RELACIÓN AL PROYECTO DE LEY QUE DESIGNA CON EL NOMBRE AUTOPISTA OSCAR DE LA RENTA, EL TRAMO VIAL DESDE EL PEAJE DE LA ROMANA HASTA LA ROTONDA DE BÁVARO, UBICADO EN LA AUTOPISTA EL CORAL, PROVINCIA LA ALTAGRACIA. INICIATIVA PROPUESTA POR EL SENADOR AMABLE ARISTY CASTRO.

**EXPEDIENTE No. 00266-2017-PLO-SE**

Esta iniciativa legislativa fue depositada el 22/03/2017, tomada en consideración y enviada a Comisiones en la misma fecha.

La Comisión Permanente de Desarrollo Municipal y Organizaciones no Gubernamentales se reunió en fecha 10 de mayo del año en curso, con el objetivo de conocer de manera detallada el contenido de la referida iniciativa legislativa, la cual tiene como objetivo fundamental, exaltar la figura del extinto diseñador dominicano Oscar de la Renta.

Oscar Arístides de la Renta Fiallo, mejor conocido como Oscar de la Renta, nace el 22 de julio de 1932, en Santo Domingo de Guzmán. Fue un destacado diseñador de ropa, y uno de los grandes nombres de la alta costura internacional; poseedor de un talento innato y una sensibilidad humana que lo caracterizó de manera especial.

La calidad de su ropa y la extrema feminidad de sus diseños convirtieron sus piezas en objeto de deseo por parte de muchas mujeres en todo el mundo, lo cual le permitió ser merecedor de importantes reconocimientos durante su trayectoria, entre ellos se destacan: Medalla de Oro al Mérito de Bellas Artes, el premio "Leyenda Viviente", dos premios Críticos Americanos Coty e incluso un Salón de la Fama Coty. En España recibió en el 2002 el popular premio "Aguja de Oro" y en febrero de 2011, se le concedió, según Real Decreto 179/2011, del 11 de febrero, la Gran Cruz de la Orden de Mérito Civil, como Presidente del "Queen Sofia Spanish Institute" de Nueva York.

Oscar de la Renta no fue sólo un gran modisto; con el paso de los años supo diversificar sus creaciones y trabajó duro en muchas áreas del diseño, además de seguir vinculado a su país natal, a través de diferentes actividades benéficas, aportando a través de sus fundaciones la alimentación, alfabetización y la educación a cientos de niños huérfanos y de extrema pobreza.

Esta Comisión, luego de examinar el propósito fundamental de esta iniciativa, y de la revisión de fondo, forma, estilo y técnica legislativa, **HA RESUELTO:** rendir **INFORME FAVORABLE** a la misma,

recomendando las siguientes modificaciones:

- Modificar el título del proyecto de ley, el cual se leerá”

**“Ley que designa con el nombre "Autopista El Coral, Oscar de la Renta", el tramo vial desde el peaje de La Romana hasta la rotonda de Bávaro, ubicado en la Autopista El Coral, Provincia La Altagracia.”**

- En todas las partes del proyecto de ley, colocar la tilde a las palabras **“Óscar”** y **“Públicas”**.
- Renumerar los considerandos a partir del **considerando quinto**, para que se lean:

**“...CONSIDERANDO SEXTO,  
CONSIDERANDO SÉPTIMO,  
CONSIDERANDO OCTAVO”**

- Agregar la parte de los vistos a dicho proyecto, la cual se leerá como sigue:

**“VISTA:** La Constitución de la República.

**VISTO:** El Reglamento del Senado de la República Dominicana”.

- Modificar los artículos 1 y 2 de la iniciativa, para que se lean:

**“Artículo 1.- Objeto.** Esta ley tiene por objeto designar con el nombre "Autopista El Coral, Óscar de la Renta", el tramo vial que inicia desde el peaje de La Romana hasta la rotonda de Bávaro, perteneciente a la Autopista El Coral, Provincia La Altagracia, con el objetivo de exaltar la figura del extinto diseñador dominicano Óscar de la Renta.

**Artículo 2.- Designación.** Se designa con el nombre de "**Autopista El Coral, Óscar de la Renta** " el tramo vial que inicia desde el peaje de La Romana hasta la rotonda de Bávaro, perteneciente a la Autopista El Coral, Provincia La Altagracia.”

El contenido del proyecto de ley depositado que no ha sido modificado en este informe, se mantiene tal y como fue presentado.

La Comisión solicita al Pleno Senatorial acoger las sugerencias de modificación descritas en este informe y la inclusión del mismo en el Orden del Día de la próxima Sesión, para fines de conocimiento y aprobación.

**POR LA COMISIÓN:**

**COMISIONADOS:** RUBÉN DARÍO CRUZ UBIERA, Presidente; SANTIAGO JOSÉ ZORRILLA, Vicepresidente; CHARLES NOEL MARIOTTI TAPIA, Secretario; MANUEL DE JESÚS GÜICHARDO VARGAS, Miembro; ANTONIO DE JESÚS CRUZ TORRES, Miembro; JUAN OLANDO MERCEDES SENA, Miembro; ARÍSTIDES VICTORIA YEB, Miembro; AMABLE ARISTY CASTRO, Miembro; JOSÉ HAZIM FRAPPIER, Miembro.

**FIRMANTES:** RUBÉN DARÍO CRUZ UBIERA, Presidente; SANTIAGO JOSÉ ZORRILLA, Vicepresidente; MANUEL DE JESÚS GÜICHARDO VARGAS, Miembro; ANTONIO DE JESÚS CRUZ TORRES, Miembro; JUAN OLANDO MERCEDES SENA, Miembro; ARÍSTIDES VICTORIA YEB, Miembro; JOSÉ HAZIM FRAPPIER, Miembro.

(EL SENADOR RUBÉN DARÍO CRUZ UBIERA, LUEGO DE DAR LECTURA A DICHO INFORME, LO DEPOSITÓ POR SECRETARÍA)

**SENADOR PRESIDENTE:** Antes del que el Senador Güichardo haga uso de la palabra, recibimos en estos momentos la excusa del Senador Amable Aristy Castro, para la presente Sesión.

**SENADOR MANUEL DE JESÚS GÜICHARDO VARGAS:** INFORME QUE RINDE LA COMISIÓN PERMANENTE DE DEPORTES, RESPECTO A LA RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL SE RECONOCE A LORENZO ESPINAL MERCEDES (TITO), POR SUS APORTES EN EL BÉISBOL DOMINICANO. PROPONENTE SANTIAGO JOSÉ ZORRILLA.

(Expediente No.00166-2017-PLO-SE)

Esta iniciativa legislativa fue depositada el 23 de noviembre de 2016; tomada en consideración y enviada a Comisión el 30 de noviembre del mismo año. Con esta propuesta se busca reconocer al deportista Lorenzo Espinal Mercedes, por sus aportes en el desarrollo deportivo de la Provincia El Seibo.

**Lorenzo Espinal Mercedes** nació en la Provincia El Seibo el 21 de abril de 1946, hijo de los señores Pedro Espinal y Rosa Mercedes Mejía. Inició en el béisbol a temprana edad, destacándose como Centro Campista y Segunda Base, cualidades que le permitieron ser firmado por el equipo de Grandes Ligas Los Dodgers de los Ángeles; en la Liga Dominicana de Béisbol, formó parte de los Leones del Escogido y Azucareros del Este.

En 1971 crea la institución deportiva y cultural Liga Tito, donde aglutina y conduce las nuevas generaciones de seibanos por el camino del sano desarrollo físico, económico y social mediante las prácticas de diferentes disciplinas, como son: el béisbol, baloncesto, voleibol, futbol, atletismo, tenis de mesa, ajedrez y otros deportes; también promueve juegos de

sana recreación y desarrollo, convirtiéndose en el club deportivo y cultural de más arraigo e importancia de la provincia El Seibo.

En los 45 años de fundación de la Liga Tito, han sido firmados por equipos de grandes ligas más de 50 peloteros, dentro de los cuales podemos citar a José Valverde, Julián Yan y José Mercedes.

Por las razones antes citadas y tomando en cuenta las normas de técnica legislativa, **la Comisión HA RESUELTO: RENDIR INFORME FAVORABLE** a la referida iniciativa, con las modificaciones que se detallan a continuación:

- Modificar el título del proyecto, para que en lo adelante se lea:

**“Resolución que reconoce a Lorenzo Espinal Mercedes (Tito), por sus aportes al desarrollo deportivo de la Provincia El Seibo”.**

- Modificar la primera disposición , para que se lea:

**“PRIMERO: RECONOCER** al dominicano Lorenzo Espinal Mercedes (Tito), por sus aportes en el desarrollo deportivo de la Provincia El Seibo.”

Las demás partes del texto de esta iniciativa que no han sido citadas en el presente informe, se mantienen tal cual fueron presentadas.

La Comisión se permite solicitar al Pleno Senatorial su inclusión en el Orden del Día de la próxima Sesión, para fines de conocimiento y aprobación.

**POR LA COMISIÓN:**

**COMISIONADOS:** MANUEL DE JESÚS GÜICHARDO VARGAS, Presidente; SANTIAGO JOSÉ ZORRILLA, Vicepresidente; ARÍSTIDES VICTORIA YEB,

Secretario; JUAN OLANDO MERCEDES SENA, Miembro; RUBÉN DARÍO CRUZ UBIERA, Miembro; FÉLIX RAMÓN BAUTISTA ROSARIO, Miembro; ANTONIO DE JESÚS CRUZ TORRES, Miembro; JOSÉ EMETERIO HAZIM FRAPPIER, Miembro; PRIM PUJALS NOLASCO, Miembro.

**FIRMANTES:** MANUEL DE JESÚS GÜICHARDO VARGAS, Presidente; SANTIAGO JOSÉ ZORRILLA, Vicepresidente; ARÍSTIDES VICTORIA YEB, Secretario; JUAN OLANDO MERCEDES SENA, Miembro; RUBÉN DARÍO CRUZ UBIERA, Miembro; ANTONIO DE JESÚS CRUZ TORRES, Miembro, JOSÉ EMETERIO HAZIM FRAPPIER, Miembro; PRIM PUJALS NOLASCO, Miembro.

(EL SENADOR MANUEL DE JESÚS GÜICHARDO VARGAS, LUEGO DE DAR LECTURA A DICHO INFORME, LO DEPOSITÓ POR SECRETARÍA)

#### **LECTURA DE INFORMES DE GESTIÓN**

**SENADOR ARÍSTIDES VICTORIA YEB:** INFORME DE GESTIÓN No. 4, PRESENTADO POR LA COMISIÓN BICAMERAL CONFORMADA EN SESIÓN DE FECHA 05 DE ABRIL 2017 PARA EL ESTUDIO DE LAS SIGUIENTES INICIATIVAS:

- **PROYECTO DE LEY DE PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS EXPEDIENTE NO. 00240-2017. PROCEDENTE DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL.**
- **PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DEL RÉGIMEN ELECTORAL. 00241-2017 PROCEDENTE DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL.**

**Sobre el Proyecto de Ley de Partidos Políticos:** La Comisión Bicameral designada para el estudio de ambas iniciativas ha realizado varias jornadas de trabajo. En fecha 11 de mayo 2017, se reunió en el Salón Polivalente del Centro de Documentación y Biblioteca Juan Pablo

Duarte, para continuar con el estudio del Proyecto de Ley de Partidos y Agrupaciones Políticas. En esta jornada, se trabajó en el **Título I** del cual fueron discutidos y aprobados:

- ✓ **Sección III, los artículos 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16,**
- ✓ **Sección IV, los artículos 17 y 18 inclusive.**

En fecha 15 de mayo 2017, la Comisión se reunió en el Salón Hugo Tolentino Dipp de la Cámara de Diputados, para continuar el estudio de la iniciativa antes indicada. En esta ocasión, fueron aprobados del **Título I:**

- ✓ **Sección IV, artículo 19**
- ✓ **Título II, sección I, artículos 20, 21, 22 y 23 inclusive.**

Dichas secciones y artículos equivalen a un 33 por ciento (33%) de aprobación de dicho proyecto de ley. En este sentido, la Comisión decidió convocar para el lunes 22 de mayo 2017, en el Salón Hugo Tolentino Dipp de la Cámara de Diputados, para continuar con el estudio de dicha iniciativa.

**En cuanto al proyecto de ley Orgánica sobre el Régimen Electoral,** la Comisión Bicameral decidió iniciar el estudio el jueves 18 de mayo, en el Salón Polivalente de la Biblioteca Juan Pablo Duarte, con el objetivo de establecer el procedimiento y metodología que seguirá en este proceso. En este sentido, los Departamentos de Comisiones de ambas Cámaras han preparado un dossier con el siguiente contenido:

- 1.** Proyecto de Ley sobre el Régimen Electoral, proponente Junta Central Electoral expediente No. 00241. Documento en Word y PDF. Tabla de Contenido vinculada.
- 2.** Vinculación entre la Ley Electoral 275-97 y el proyecto de ley orgánica sobre Régimen Electoral.
- 3.** Ponencias depositadas por los partidos políticos y sociedad civil.

**4.** Cuadro con las opiniones y sugerencias de las organizaciones de la sociedad civil y personas físicas respecto al Proyecto de ley sobre Régimen Electoral, expediente No. 00241-2017.

Para conocimiento del Pleno Senatorial

**POR LA COMISIÓN BICAMERAL:**

**ARÍSTIDES VICTORIA YEB**

**Presidente**

(EL SENADOR ARÍSTIDES VICTORIA YEB, LUEGO DE DAR LECTURA A DICHO INFORME DE GESTIÓN, LO DEPOSITÓ POR SECRETARÍA)

**SENADOR FÉLIX MARÍA NOVA PAULINO:** INFORME DE GESTIÓN NO.11 QUE RINDE LA COMISIÓN PERMANENTE DE RECURSOS NATURALES Y MEDIO AMBIENTE, RESPECTO AL PROYECTO DE LEY DE PAGOS POR SERVICIOS AMBIENTALES. INICIATIVA PROPUESTA POR EL SENADOR EUCLIDES RAFAEL SÁNCHEZ TAVÁREZ.

EXPEDIENTE NO. 00208-2016-SLO-SE

La subcomisión designada para el estudio del Proyecto de Ley de Pagos por Servicios Ambientales sostuvo una reunión en fecha 11 de mayo de 2017, con el propósito de conocer las opiniones de los técnicos y continuar el análisis del Proyecto de Ley. En esta reunión estuvieron presentes:

- Lic. Bolívar Troncoso, coordinador de la Subcomisión
- Félix Díaz Tejada, asesor del Senador proponente
- César Rodríguez, Consejo Ambiental Dominicano
- Omar Ramírez, asesor de la Presidencia de la República
- Anais Marmolejos, coordinadora técnica
- Jesús Pimentel, asesor del Senado

- Rommel Santos y David Arias Rodríguez, Fondo Nacional para el Medio Ambiente y Recursos Naturales.

En esta jornada de trabajo se realizaron importantes sugerencias de modificación al Proyecto de Ley, las cuales citamos a continuación:

- Modificación de los artículos 5, 6, 9 y 12 adecuando terminología al proyecto.
- Adición de definiciones de los artículos 11 y 12.
- Restructuración del Artículo 14, entre otras modificaciones de forma y de fondo.

La subcomisión acordó reunirse el próximo jueves, 18 de mayo del presente año de 9:30 a. m. a 12:00 meridiano.

Para conocimiento del Pleno Senatorial.

Félix Nova Paulino  
Presidente

(EL SENADOR FÉLIX MARÍA NOVA PAULINO, LUEGO DE DAR LECTURA A DICHO INFORME DE GESTIÓN, LO DEPOSITÓ POR SECRETARÍA)

### **TURNO DE PONENCIAS**

No hubo.-

### **APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA**

**SENADOR PRESIDENTE:** No habiendo turnos solicitados en el Turno de Ponencias, voy a someter la aprobación del Orden del Día, pero quiero introducir una modificación, a los fines siguientes: Para Primera Lectura, tenemos contemplado la Iniciativa No. 237-2017, nos referimos al Proyecto de Ley Contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, que Busca Sustituir y Derogar la Ley No.72-02, Sobre el Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas, del 7 de

junio de 2002. La modificación que voy a sugerir, conjuntamente con la aprobación del Orden del Día, es que, esta iniciativa, la No. 237-2017, por su trascendencia e importancia y además por lo extenso de su texto, la conozcamos de primero, en Primera Lectura, a los fines de empezar con una lectura detenida, pausada y bien razonada de esta importante iniciativa, que se encuentra en el Orden del Día. Repito, voy a someter el Orden del Día con una modificación, para que conozcamos en primer lugar la Iniciativa No 237-2017, por las razones ya expresadas, las demás iniciativas se quedan en el mismo turno que están.

Los señores senadores y senadoras que estén de acuerdo, que lo expresen levantando su mano derecha.

**24 VOTOS A FAVOR, 24 SENADORES PRESENTES.  
APROBADO EL ORDEN DEL DÍA CON SU MODIFICACIÓN.**

**INICIATIVAS PARA PRIMERA DISCUSIÓN SIGUIENDO EL  
ORDEN DE PRECEDENCIA EN CUANTO A LA ENTREGA DE  
INFORMES**

**SENADOR PRESIDENTE:** Como destacamos, vamos a empezar en Primera Lectura, vamos a darle lectura, valga la redundancia, detenida a la Iniciativa No.237-2017. Empieza con la lectura de cómo quedaría el texto de dicha iniciativa, con las modificaciones introducidas por la comisión que tuvo a su cargo el estudio de la misma, y que se encuentran en el informe leído y depositado hace dos semanas a este Pleno. Les voy a rogar a los senadores y senadoras presentes, que por la importancia y trascendencia de esta iniciativa, le pongamos la mayor atención posible. Se lo dice la experiencia, con pocos años

**1. INICIATIVA: 00237-2017-PL-SE**

PROYECTO DE LEY CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS Y EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO QUE BUSCA SUSTITUIR Y

**DEROGAR LA LEY NÚM.72-02, SOBRE EL LAVADO DE ACTIVOS PROVENIENTES DEL TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS, DEL 7 DE JUNIO DE 2002. (PROPONENTE: PODER EJECUTIVO). DEPOSITADA EL 9/2/2017. EN AGENDA PARA TOMAR EN CONSIDERACIÓN EL 8/3/2017. TOMADA EN CONSIDERACIÓN EL 8/3/2017. ENVIADA A COMISIÓN EL 8/3/2017. INFORME DE COMISIÓN FIRMADO EL 29/3/2017. EN AGENDA EL 29/3/2017. INFORME LEÍDO EL 29/3/2017. EN AGENDA EL 29/3/2017. ENVIADA A COMISIÓN EL 29/3/2017. INFORME DE COMISIÓN FIRMADO EL 3/5/2017. EN AGENDA EL 3/5/2017. INFORME LEÍDO CON MODIFICACIONES EL 3/5/2017. EN AGENDA EL 10/05/2017. CON PLAZO FIJO EL 17/05/2017.**

(LOS SENADORES SECRETARIOS, ANTONIO DE JESÚS CRUZ TORRES Y MANUEL ANTONIO PAULA, TITULARES, PEDRO JOSÉ ALEGRÍA SOTO, AMARILIS SANTANA CEDANO Y EDIS FERNANDO MATEO VÁSQUEZ, FUNGEN COMO SECRETARIOS AD-HOC, PARA LA LECTURA DEL PROYECTO DE LEY)

**EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**CONSIDERANDO PRIMERO:** Que la República Dominicana es signataria de las convenciones internacionales que han sido promovidas para homogeneizar los instrumentos normativos de prevención, detección y sanción de los fenómenos delictivos de naturaleza transnacional, como son la Convención de Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988, la Convención de Naciones Unidas contra el Terrorismo de 1999, la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional de 2000, y la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción del año 2003;

**CONSIDERANDO SEGUNDO:** Que en la esencia de la política

mundial de combate a los delitos transnacionales se encuentra el fortalecimiento de los mecanismos jurídicos que permitan tipificar de manera autónoma las conductas orientadas a la legitimación de recursos que tienen su fuente en actividad delictiva, así como establecer un sistema eficaz de cooperación y asistencia judicial internacional que posibilite desarticular las organizaciones criminales transnacionales mediante el decomiso de los patrimonios ilícitos generados con su actividad ilegal;

**CONSIDERANDO TERCERO:** Que uno de los principales problemas y desafíos desde comienzos del presente siglo es el terrorismo, lo que ha generado una importante focalización de los esfuerzos de los distintos Estados en la detección y decomiso de los recursos destinados al financiamiento de tan deleznable actividad;

**CONSIDERANDO CUARTO:** Que la Constitución de la República dispone en su artículo 260 que es de alta prioridad nacional en materia de seguridad y defensa el combate a las actividades criminales transnacionales que pongan en peligro los intereses de la República y de sus habitantes;

**CONSIDERANDO QUINTO:** Que el 7 de junio de 2002 la República Dominicana dictó la Ley núm. 72-02 que, entre otros aspectos, tipificó las conductas de lavado de activos provenientes de infracciones graves y estableció un sistema de prevención y detección de operaciones de lavado de activos, un régimen de sanciones administrativas por inobservancia de las obligaciones de prevención y una serie de reglas en materia de decomiso y cooperación judicial internacional;

**CONSIDERANDO SEXTO:** Que en el marco de las convenciones internacionales indicadas en el **CONSIDERANDO PRIMERO** se han establecido grupos de trabajos internacionales que de manera permanente han monitoreado los comportamientos o patrones

**delictivos de la delincuencia organizada en lo que respecta particularmente al lavado de activos y al financiamiento del terrorismo, con miras a estudiar y dar respuestas a la compleja actividad delictiva transnacional;**

**CONSIDERANDO SÉPTIMO:** Que con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos, el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), tomando en cuenta el monitoreo universal sobre las maneras a través de las cuales la delincuencia organizada transnacional trata de eludir las reglamentaciones dictadas para la prevención y detección del lavado de activos, ha introducido transformaciones significativas a sus recomendaciones en materia de lavado de activos y financiamiento del terrorismo;

**CONSIDERANDO OCTAVO:** Que las Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) constituyen el principal referente en materia de homogenización de las legislaciones de lavado de activos y financiamiento del terrorismo;

**CONSIDERANDO NOVENO:** Que, dada la importancia de los cambios antes referidos, se hace necesario dictar una nueva ley que regule de manera eficaz el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo conforme a los últimos lineamientos internacionales, con la finalidad de proteger nuestras instituciones democráticas, la economía, la balanza de pagos, la estabilidad de precios y la competencia desleal en las actividades comerciales y productivas legítimas;

**CONSIDERANDO DÉCIMO:** Que, adicionalmente, la República Dominicana se adhirió en el año 2013 al Foro Global para la Transparencia e Intercambio de Información con fines Fiscales, a través del cual se compromete a cumplir con estándares que

garanticen la disponibilidad de información de los agentes económicos, de sus actividades y de los beneficiarios finales de las mismas;

**CONSIDERANDO DÉCIMOPRIMERO:** Que como resultado de la implementación de la Ley General de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, No.479-08 y su modificación, un número importante de agentes económicos no han actualizado sus informaciones y en muchos casos están en el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) sin que hayan realizado actividades durante un largo período, lo que dificulta la disponibilidad de información exigida por el estándar de Foro Global para la Transparencia;

**CONSIDERANDO DÉCIMOSEGUNDO:** Que es necesario establecer un mecanismo expedito para la liquidación de esas sociedades que permita el saneamiento del Registro Mercantil y del Registro Nacional de Contribuyentes, a los fines de ejercer un mejor control y supervisión de todas personas que ejercen actividades comerciales;

**CONSIDERANDO DÉCIMOTERCERO:** Que el no cumplimiento de esos estándares colocarían a la República Dominicana en una lista de países no cooperantes, con la posterior consecuencia sobre la reputación, acceso al crédito tanto del sector público como de agentes económicos del sector privado y asistencia de organismos internacionales;

**CONSIDERANDO DÉCIMOCUARTO:** Que dada la importancia de los cambios antes referidos, se hace necesario dictar una nueva ley que regule de manera eficaz el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, y que incorpore los elementos de transparencia tributaria que le permitan a la administración disponer de la información actualizada de la identidad de todas

**las sociedades y entes sin personalidad jurídica que operan en el país, conforme a los últimos lineamientos internacionales.**

**VISTA: La Constitución de la República.**

**VISTA: La Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas, del 7 de junio de 2002;**

**VISTA: La Ley núm. 11-92, mediante la cual se instituye el Código Tributario de la República Dominicana, de 16 de mayo de 1992;**

**VISTA: La Ley núm. 03-02, sobre Registro Mercantil, el 18 de enero de 2002;**

**VISTA: La Ley núm. 76-02, contentiva del Código Procesal Penal, de 19 de julio de 2002, y sus modificaciones;**

**VISTA: La Ley núm. 476-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, del 11 de diciembre de 2008;**

**VISTA: La Ley núm. 107-13, sobre derechos de las personas en su relación con la Administración y de Procedimiento Administrativo, del 6 de agosto de 2013;**

**VISTA: La Ley núm. 141-15, de Restructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes, del 7 de agosto de 2015;**

**VISTAS: Las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas sobre terrorismo y financiamiento del terrorismo, especialmente la RCSNU 1267 y 1373 y sus resoluciones sucesoras.**

**VISTAS:** Las 40 recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) de febrero de 2012, destinadas a concebir y promover estrategias para combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, así como también el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

**VISTO:** El Estándar de Foro Global para la Transparencia e Intercambio de Información con Fines Fiscales de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE).

**HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

**CAPÍTULO I  
OBJETO DE LA LEY**

**Artículo 1. Objeto.** Esta ley tiene por objeto establecer:

- a) Los actos que tipifican el lavado de activos, las infracciones precedentes o determinantes y el financiamiento del terrorismo, así como las sanciones penales que resultan aplicables;
- b) Las técnicas especiales de investigación, mecanismos de cooperación y asistencia judicial internacional, y medidas cautelares aplicables en materia de lavado de activos y el financiamiento del terrorismo;
- c) El régimen de prevención y detección de operaciones de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y del financiamiento para la proliferación de armas de destrucción masiva, determinando los sujetos obligados, sus

**obligaciones y prohibiciones, así como las sanciones administrativas que se deriven de su inobservancia;**

**d) La organización institucional orientada a evitar el uso del sistema económico nacional en el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.**

## **CAPÍTULO II DEFINICIONES**

**Artículo 2. Definiciones. Salvo indicación expresa en contrario, las siguientes definiciones se aplicarán con exclusividad a todo el texto de la presente ley:**

- 1. Activo o bien:** Se entiende por activos o bienes el dinero valores, títulos, billetes o bienes de todo tipo, tales como, pero sin limitarse a, bienes muebles e inmuebles, tangibles o intangibles, recursos naturales, como quiera que hayan sido adquiridos, los documentos legales o instrumentos en cualquier forma, incluyendo electrónica o digital, que evidencien la titularidad de, o la participación en, tales fondos u otros bienes.
- 2. Autoridades Competentes:** Son las autoridades que, de conformidad con las atribuciones que le confieran las leyes, son garantes de la prevención, persecución y sanción del lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva. Se considerarán autoridades competentes, de forma no limitativa, el Ministerio Público, la Unidad de Análisis Financiero (UAF), Dirección Nacional de Control de Drogas, la Superintendencia de Bancos, la Junta Monetaria, la Superintendencia de Seguros, la Superintendencia de Valores, la Superintendencia de

**Pensiones, la Superintendencia de Seguridad Privada, la Dirección General de Impuestos Internos, la Dirección General de Aduanas, la Dirección de Casinos y Juegos de Azar, y el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, y cualquier autoridad a la que se le atribuya la potestad reguladora o supervisora de una actividad o sector económico sujeto a esta ley.**

- 3. Banco Pantalla: Se entiende cualquier entidad financiera que no tiene presencia física significativa en el país donde se ha constituido y obtenido su licencia para operar y no ha declarado a la autoridad regulatoria competente su vinculación a ningún banco local, grupo económico o grupo financiero sujeto de supervisión por un Organismo Supervisor.**
  
- 4. Banco Corresponsal: Es la prestación de servicios bancarios por un banco (el "banco corresponsal") a otro banco (el "banco representado"). Los servicios provistos por el banco corresponsal en la relación de corresponsalía incluyen manejo de efectivo, transferencias internacionales, compensación de cheques, cambio de divisas, entre otros.**
  
- 5. Beneficiario Final: La persona física que ejerce el control efectivo final sobre una persona jurídica o tenga como mínimo el 20% de capital de la persona jurídica, incluyendo a la persona física en beneficio de quien o quienes se lleva a cabo una transacción. .**
  
- 6. Circunstancias Objetivas: Es el conjunto de hechos, indicios y/o evidencias que permiten concluir que una persona tenía la intención de incurrir en una de las actuaciones tipificadas en esta Ley, o que tenía**

conocimiento de que los activos, bienes, recursos y otros instrumentos provienen de delitos determinantes del lavado de activo. Se considerarán circunstancias objetivas del caso, entre otras, las referidas al tiempo o modo de adquisición; aspectos personales o económicos del condenado; su giro de actividad u otras que se entiendan relevantes.

7. **Cliente:** Persona física o jurídica con la cual se establece y mantiene , de forma habitual u ocasional, una relación contractual, profesional o comercial para el suministro de cualquier producto o servicio.
8. **Debida Diligencia:** Conjunto de procedimientos, políticas y gestiones mediante el cual los sujetos obligados establecen un adecuado conocimiento sobre sus clientes y relacionados, actuales y potenciales, beneficiarios finales y de la actividades que realizan.
9. **Debida Diligencia Ampliada:** Conjunto de políticas y procedimientos más exigentes, diseñados para que el conocimiento de un cliente o beneficiario final se profundice, en virtud de los resultados arrojados por los procedimientos de evaluación, diagnóstico y mitigación de los riesgos identificados.
10. **Debida Diligencia Simplificada:** Conjunto de políticas y procedimientos menores, diseñados para que los elementos para el conocimiento de un cliente o beneficiario final se simplifiquen, en virtud de los resultados arrojados por los procedimientos de evaluación, diagnóstico y mitigación de los riesgos identificados.

**11. Infracción Precedente o Determinante:** Es la infracción que genera bienes o activos susceptibles de lavado de activos. Se consideran delitos precedentes o determinantes el tráfico ilícito de drogas y sustancias controladas, cualquier infracción relacionada con el terrorismo y el financiamiento al terrorismo, tráfico ilícito de seres humanos (incluyendo inmigrantes ilegales), trata de personas (incluyendo la explotación sexual de menores), pornografía infantil, proxenetismo, tráfico ilícito de órganos humanos, tráfico ilícito de armas, secuestro, extorsión (incluyendo aquellas relacionadas con las grabaciones y fílmicas electrónicas realizadas por personas físicas o morales), falsificación de monedas, valores o títulos, estafa contra el Estado, desfalco, concusión, cohecho, soborno, tráfico de influencia, prevaricación y delitos cometidos por los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, soborno trasnacional, delito tributario , estafa, contrabando, piratería, piratería de productos, delito contra la propiedad intelectual, delito de medio ambiente, testaferrato, sicariato, enriquecimiento no justificado, falsificación de documentos públicos, falsificación y adulteración de medicamentos, tráfico ilícito de mercancías, obras de arte, joyas y esculturas, y robo agravado, delitos financieros, crímenes y delitos de alta tecnología, uso indebido de información confidencial o privilegiada, y manipulación del mercado. Asimismo, se considera como infracción precedente o determinante, toda infracción grave sancionable con una pena punible no menor de tres (3) años.

**12. Infracción Grave:** Para los fines de esta Ley, es aquella que, por su acentuado grado de daño personal o social, es

**sancionada con una pena imponible no menor de tres (3) años de prisión, y genera recursos ilícitos susceptibles de lavado de activos.**

13. **Incautación o Inmovilización de activos o bienes susceptibles al decomiso o confiscación:** Se entiende por la incautación, inmovilización, secuestro judicial u oposición de bienes, la prohibición temporal de transferirlos, convertirlos, enajenarlos o moverlos, o la custodia o el control temporal de estos por el Ministerio Público o por autorización expedida por un juez competente.
14. **Instrumentos:** Se entiende por instrumentos los activos o bienes utilizados o destinados a ser utilizados para la comisión de una infracción penal, el producto de la infracción o en el proceso de la pretensión de legitimación
15. **Operación Sospechosa:** Es o son aquellas transacciones, efectuadas o no, complejas, insólitas, significativas, así como todos los patrones de transacciones no habituales o transacciones no significativas pero periódicas, que no tengan un fundamento económico o legal evidente, o que generen una sospecha de estar involucradas en el lavado de activos, algún delito precedente o en la financiación al terrorismo.
16. **Órganos y/o Entes supervisores de sujetos obligados:** A los fines específicos de esta ley, cuando el sujeto obligado sea una entidad local o extranjera que realice intermediación financiera o cambiaria, sea sociedad fiduciaria que ofrece servicios a una entidad financiera o a un grupo financiero o una cooperativa de ahorro y crédito quedará bajo la supervisión de la Superintendencia de Bancos; cuando el sujeto obligado sea una persona que esté autorizada a operar directamente en el Mercado de Valores, incluyendo las fiduciarias de oferta pública, quedará bajo la

supervisión de la Superintendencia de Valores; cuando el sujeto obligado sea una persona que esté autorizado a operar en el Sector de Seguros, quedará bajo la supervisión de la Superintendencia de Seguros; cuando el sujeto obligado sea una Sociedad Cooperativa distinta de una Cooperativa de Ahorro y Crédito, quedará bajo la supervisión del Instituto del Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP); cuando el sujeto obligado sea una banca de apuestas, lotería, bingo, casino o cualquier otro juego de suerte y azar, quedará bajo la supervisión de la Dirección de Casinos y juegos de Azar del Ministerio de Hacienda. En aquellos casos cuando el sujeto obligado sea una sociedad, empresa individual o persona física que se dedique a una actividad comercial para la cual no existe un organismo regulador estatal específico, incluyendo las sociedades fiduciarias que no ofrecen servicios a entidades financieras o de oferta pública, serán supervisados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

17. **Pena imponible: Es aquella que está establecida en el tipo penal, la cual es independiente de la pena impuesta por el juez, luego de su deliberación sobre la culpabilidad del imputado.**
  
18. **Persona Expuesta Políticamente o PEP: Cualquier individuo que desempeña o ha desempeñado, durante los últimos tres (3) años, altas funciones públicas, por elección o nombramientos ejecutivos, en un país extranjero o en territorio nacional, incluyendo altos funcionarios de organizaciones internacionales. Incluye, pero no se limita a, jefes de estado o de gobierno, funcionarios gubernamentales, judiciales o militares de alta jerarquía, altos ejecutivos de empresas estatales o funcionarios, así como aquellos que determine el Comité Nacional de Lavado de Activos previa consulta con el Ministerio de la Administración Pública. Los cargos considerados PEP serán**

**todos aquellos funcionarios obligados a presentar declaración jurada de bienes. Se asimilan todas aquellas personas que hayan desempeñado o desempeñen estas funciones o su equivalente para gobiernos extranjeros.**

19. **Producto:** Se entiende por producto los bienes obtenidos o derivados directa o indirectamente de la comisión de una infracción grave.

20. **Salario Mínimo:** Se entiende, para los fines de esta ley, el salario mínimo del sector público.

21. **Servicios de transferencia de dinero o de valores (STDV):** Son los servicios financieros que involucran la aceptación de efectivo, cheques, otros instrumentos monetarios u otros depósitos de valor y el pago de una suma equivalente en efectivo u otra forma a un beneficiario mediante una comunicación, mensaje, transferencia o a través de una red de liquidación a la que pertenece el proveedor del servicio.

22. **Sin demora:** La frase sin demora significa, de inmediato, en cuestión de horas, a partir del momento en que el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas o sus Comités de Sanciones identifican a personas vinculadas a los temas contenidos en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas 1267, 1988, o 1718 y sus sucesivas. A los efectos de la Resolución de Consejo de Seguridad de la Naciones Unidas 1373(2001), la frase sin demora significa tener causa razonable o una base razonable para sospechar o creer que una persona o entidad es un terrorista, alguien que financia el terrorismo o una organización terrorista. En estos casos, la frase sin demora debe interpretarse en el contexto de la necesidad de

prevenir el escape o disipación de los fondos u otros bienes que están ligados a terroristas, organizaciones terroristas, los que financian el terrorismo y al financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

23. **Sujeto Obligado:** Se entiende por sujeto obligado la persona física o jurídica que, en virtud de esta ley, está obligada al cumplimiento de obligaciones destinadas a prevenir, detectar, evaluar y mitigar el riesgo de lavado de activos, y la financiación del terrorismo y otras medidas para la prevención de la financiación de la proliferación de armas de destrucción masivas.

24. **Supervisión con Enfoque Basado en Riesgo de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo:** Proceso mediante el cual se adoptan medidas de prevención o supervisión acorde con la naturaleza de los riesgos en materia de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, a fin de focalizar sus esfuerzos de manera más efectiva, lo cual implica que mientras mayor sea el riesgo se requiere de la aplicación de mayores medidas para mitigarlos.

25. **Testaferro:** es la persona física o jurídica que hace aparentar como propios los activos y bienes de un tercero procedentes de actividades ilícitas y cuyo propietario real no figura en los documentos que dan cuenta de su titularidad.

### **CAPÍTULO III**

## **DELITOS DE LAVADO DE ACTIVOS Y DE FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO**

### **SECCIÓN I**

## **INFRACCIONES PENALES**

**Artículo 3. Lavado de activos. Incurre en la infracción penal de lavado de activos y será sancionado con las penas que se indican:**

- 1) La persona que convierta, transfiera o transporte bienes, a sabiendas de que son el producto de cualquiera de los delitos precedentes, con el propósito de ocultar, disimular o encubrir la naturaleza, el origen, la localización, la disposición, el movimiento o la propiedad real de bienes o derechos sobre bienes. Dicha persona será sancionada con una pena de diez a veinte años de prisión mayor, multa de doscientos a cuatrocientos salarios mínimos, el decomiso de todos los bienes ilícitos, valores, instrumentos y derechos sobre ellos, así como la inhabilitación permanente para desempeñar funciones, prestar servicios o ser contratado por entidades de intermediación financiera, participantes del mercado de valores, y entidades públicas.**
  
- 2) La persona que oculte, disimule, o encubra la naturaleza, el origen, la localización, la disposición, el movimiento o la propiedad real de bienes o derechos sobre bienes, a sabiendas de que dichos bienes provienen de cualquiera de los delitos precedentes, será sancionada con una pena de diez a veinte años de prisión mayor, multa de doscientos a cuatrocientos salarios mínimos, el decomiso de todos los bienes ilícitos, valores, instrumentos y derechos sobre ellos, así como la inhabilitación temporal por un período de diez años para desempeñar posiciones, prestar servicios o ser contratado por entidades de intermediación financiera, participantes del mercado de valores, y entidades públicas.**
  
- 3) La persona que adquiera, posea, administre o utilice bienes, a sabiendas de que proceden de cualquiera de los delitos**

**precedentes, será sancionado con una pena de diez a veinte años de prisión mayor, multa de doscientos a cuatrocientos salarios mínimos, el decomiso de todos los bienes ilícitos, valores, instrumentos y derechos sobre ellos, así como la inhabilitación temporal por un período de diez años para desempeñar posiciones, prestar servicios o ser contratado por entidades de intermediación financiera, participantes del mercado de valores, y entidades públicas.**

**4) La persona que asista, asesore, ayude, facilite, incite o colabore con personas que estén implicadas en lavado de activos para eludir la persecución, sometimiento o condenaciones penales, será sancionada con una pena de cuatro a diez años de prisión mayor, multa de doscientos a cuatrocientos salarios mínimos, el decomiso de todos los bienes ilícitos, valores, instrumentos y derechos sobre ellos, así como la inhabilitación temporal por un período de diez años para desempeñar posiciones, prestar servicios o ser contratado por entidades de intermediación financiera, participantes del mercado de valores, y entidades públicas.**

5) La participación, en calidad de cómplice, en alguna de las actividades mencionadas en los numerales anteriores, la asociación para cometer este tipo de actos, las tentativas de perpetrarlas y el hecho de ayudar a su comisión con una prestación esencial para realizarlas o facilitar su ejecución, será sancionado con una pena de cuatro a diez años de prisión mayor, multa de cien a doscientos salarios mínimos, el decomiso de todos los bienes, valores, instrumentos y derechos sobre ellos, así como la inhabilitación temporal por un período de diez años para desempeñar posiciones, prestar servicios o ser contratado por entidades de intermediación financiera, participantes del mercado de valores, y entidades públicas.

**Artículo 4. Infracciones penales asociadas al lavado de activos.**

**Incurren en infracción penal asociada al lavado de activos:**

- 1) El empleado, ejecutivo, funcionario, director u otro representante autorizado de los sujetos obligados que, actuando como tales, no cumplan de manera intencional con las obligaciones de información o reporte establecidas en esta ley, será sancionado con una pena de tres a cinco años de prisión mayor, multa de cien a doscientos salarios mínimos e inhabilitación permanente para desempeñar funciones, prestar asesoría o ser contratado por entidades públicas o entidades de intermediación financiera, y participantes del mercado de valores.**
  
- 2) El empleado, ejecutivo, funcionario, director u otro representante autorizado de los sujetos obligados que falsee, adultere, destruya u oculte los documentos, registros o informes establecidos en esta ley, será sancionado con una pena de dos a cinco años de prisión mayor, multa de doscientos a cuatrocientos salarios mínimos e inhabilitación permanente para desempeñar funciones, prestar asesoría o ser contratado por entidades públicas o entidades de intermediación financiera, y participantes del mercado de valores.**
  
- 3) El empleado, ejecutivo, funcionario, director u otro representante autorizado de los sujetos obligados que revele a sus clientes, proveedores, usuarios o terceros no autorizados por la ley, los reportes de operaciones sospechosas u otra información relacionada entregada a la Unidad de Análisis Financiera, será sancionado con una pena de dos a cinco años de prisión mayor, multa de doscientos a cuatrocientos salarios mínimos e inhabilitación permanente para desempeñar funciones, prestar asesoría o ser contratado por entidades públicas o entidades de**

**intermediación financiera, y participantes del mercado de valores.**

**4) El servidor público que, en razón de su función, reciba información de los sujetos obligados o de la Unidad de Análisis Financiero, y lo divulgue públicamente o a terceros no autorizados por la ley, será sancionado con una pena de prisión de dos a tres años de prisión mayor, multa de veinte a cuarenta salarios mínimo e inhabilitación temporal de cinco años para desempeñar funciones, prestar asesoría o ser contratado por entidades públicas o entidades de intermediación financiera, y participantes del mercado de valores.**

**5) El funcionario público titular de una autoridad competente para la supervisión y fiscalización del cumplimiento por los sujetos obligados de las obligaciones puestas a su cargo en esta ley que, por omisión o a sabiendas de la falta grave incurrida por un sujeto obligado, no inicie o impida que se inicie el procedimiento administrativo sancionador en el plazo establecido en el reglamento de esta ley, será sancionado con una pena de dos a tres años de prisión, multa de cuarenta a sesenta salarios mínimos e inhabilitación permanente para desempeñar funciones, prestar asesoría o ser contratado por entidades públicas o entidades de intermediación financiera, y participantes del mercado de valores.**

**6) El miembro del Ministerio Público, así como el personal de los organismos investigativos, que al margen de la ley disponga de bienes o fondos incautados o lo retengan para su uso personal o de terceros, sin que estos bienes le hayan sido temporalmente asignados por escrito por el Ministerio Público para su conservación, serán sancionados con prisión**

mayor de 2 a 5 años y una multa de doscientos a cuatrocientos salarios mínimos. Con iguales penas serán sancionados los encargados de custodiar y administrar los bienes incautados que hagan un uso personal o en beneficios de terceros, o que los destinen a una finalidad distinta a la establecida en esta ley.

**7) La persona que falsamente alegue tener derecho, a título personal, en representación o por cuenta de un tercero, de un bien derivado del lavado de activos con el objeto de impedir su incautación o decomiso, será sancionada con una pena de prisión de tres a cinco años, multa de cien a doscientos salarios mínimos, y el decomiso de los bienes reclamados como propios.**

**8) El que simule la identidad de otra persona o quien utilice la identidad de otra persona para lograr cualquier transacción con activos, bienes, o instrumentos, sean éstos productos de una infracción grave será sancionada con una pena de tres a seis años de prisión, y con una multa de doscientos a cuatrocientos salarios mínimos, y con el decomiso de todos los activos o bienes involucrados, instrumentos y derechos sobre ellos. Cuando la simulación o uso indebido de la identidad de otro se acompañe de alguna manipulación a través de documentos públicos o privados, medios electrónicos o artificio semejante, o se consiga la transferencia de cualquier activo o bien, se castigará con una pena de cinco a diez años de prisión, multa de cien a doscientos salarios mínimos y el decomiso de todos los bienes involucrados en las operaciones de simulación.**

**9) La persona física que preste su nombre para adquirir activos o bienes producto de una infracción grave, así como de las infracciones tipificadas en esta Ley, será sancionada con una**

pena de tres a seis años de prisión, y con una multa de cien a doscientos salarios mínimos, y con el decomiso de todos los activos o bienes ilícitos, instrumentos y derechos sobre ellos.

10) La persona jurídica que preste su nombre para adquirir activos o bienes producto de una infracción grave y de aquellas infracciones tipificadas en esta Ley será sancionada con la disolución, y con una multa de cuatrocientos a seiscientos salarios mínimos, y con el decomiso de todos los activos o bienes ilícitos, instrumentos y derechos sobre ellos.

11) Los notarios públicos, registradores públicos, incluyendo los registradores mercantiles, que sin constancia fehaciente del medio de pago participe, instrumento o registre cualquiera de las operaciones en efectivo prohibidas en esta ley, serán sancionados con una pena de seis meses a un año de prisión menor. En el caso de los notarios públicos se le revocará su investidura como oficial público.

12) La persona, nacional o extranjera, que al ingresar o salir del territorio nacional, por vía aérea, marítima o terrestre, portando dinero o títulos valores al portador o que envíe los mismos por correo público o privado, cuyo monto exceda la cantidad de diez mil dólares, moneda de los Estados Unidos de América (US\$10,000.00), o su equivalente en moneda nacional u otra moneda extranjera, y no lo declare o declare falsamente su cantidad, será sancionada con una pena de seis meses a un año de prisión menor, el decomiso del dinero o los títulos valores no declarados o falsamente declarados, así como multa de cuarenta a sesenta salarios mínimos.

**Artículo 5. Financiamiento del terrorismo. Incurre en la infracción penal de financiamiento del terrorismo:**

- 1) La persona que, de cualquier forma, directa o indirectamente, provea, recolecte, ofrezca, financie, ponga a disposición, facilite, administre, aporte, guarde, custodie, o entregue bienes o servicios, con la intención de, o a sabiendas de, que los bienes o servicios se utilizan o utilizarán para que se promueva, organice, apoye, mantenga, favorezca, financie, facilite, subvencione, o sostenga a un(os) individuo(s), organizaciones terroristas, aún en la ausencia de una relación directa con un acto terrorista, o para cometer actos terroristas, será sancionada con veinte (20) a cuarenta (40) años de prisión y con el decomiso de todos los bienes involucrados y derechos sobre ellos;**
  
- 2) La persona que participe como cómplice, asista, se asocie, conspire, intente, ayude, facilite, organice, dirija a otros a cometer, asesore o incite en forma pública o privada la comisión de cualquiera de los delitos tipificados en el numeral 1 de este artículo, o quien ayude a una persona que haya participado en dichos delitos a evadir las consecuencias jurídicas de sus actos, será sancionada con veinte (20) a cuarenta (40) años de prisión.**
  
- 3) La persona que viaje a un Estado distinto de su Estado de residencia o nacionalidad para cometer, planificar o preparar actos terroristas o participar en ellos, o para proporcionar o recibir adiestramiento con fines terroristas, que reciba la financiación de sus viajes o actividades relacionadas, será sancionada con veinte (20) a treinta (30) años de prisión.**

**Párrafo. - Las infracciones por financiamiento del terrorismo descritas en este artículo constituirán un delito penal aun cuando los actos terroristas no hayan sido realizados, la asistencia a los terroristas no haya sido brindada o el acto terrorista se hubiese cometido o se intenta cometer en otra jurisdicción territorial.**

**Artículo 6. Autonomía. Las infracciones de lavado de activos previstas en esta ley serán investigadas, enjuiciadas y falladas como hechos autónomos de la infracción de que preceda e independientemente de que hayan sido cometidos en otra jurisdicción territorial.**

**Artículo 7. Tipicidad subjetiva. El conocimiento, dolo, intención o la finalidad requeridos como elemento subjetivo de cualquiera de las infracciones de lavado de activos y de financiamiento del terrorismo previstas en esta ley podrán inferirse de las circunstancias objetivas del caso. En la determinación del tipo subjetivo resultarán equivalentes el conocimiento, el dolo, la obligación de conocer y la ignorancia deliberada.**

**Artículo 8. Responsabilidad de la persona jurídica. Cuando una infracción penal de las previstas en esta Ley resulte imputable a una persona jurídica, con independencia de la responsabilidad penal de los propietarios, directores, gerentes, administradores o empleados, la sociedad comercial o empresa individual será sancionada con cualquiera o todas de las siguientes penas:**

- 1) Multa con un valor no menor de dos mil salarios mínimos o hasta el valor de los bienes lavados por dicha persona jurídica.**
- 2) Clausura definitiva de locales o establecimientos.**
- 3) Prohibición de realizar en el futuro actividades de la clase de aquellas en cuyo ejercicio se haya cometido,**

**favorecido o encubierto el delito.**

**4) Cancelación de licencias, derechos y otras autorizaciones administrativas.**

**5) Disolución de la persona jurídica.**

**Artículo 9. Circunstancias agravantes en caso de lavado de activos.** Se consideran circunstancias agravantes de las infracciones de lavado de activos y, en consecuencia, serán sancionados con el máximo de la pena que corresponda:

1. La participación de grupos criminales organizados;
2. El hecho de haber cometido el delito en asociación de dos o más personas;
3. Cuando el agente autor del delito hubiese ingresado al territorio nacional con artificios o engaños o sin autorización legal, sin perjuicio del conjunto de delitos que puedan presentarse;
4. Cuando el que comete el delito ostenta un cargo público o fuese funcionario o servidor público;
5. Cuando el que comete el delito es director, funcionario o empleado de un Sujeto Obligado;
6. Las reincidencias; y
7. El empleo de menores para facilitar la ejecución del delito y el uso de instituciones educativas a los mismos fines.

**Artículo 10. Circunstancias agravantes en caso de financiamiento de terrorismo.** Se consideran circunstancias agravantes de las infracciones de financiamiento de terrorismo y, en consecuencia, serán sancionados con el máximo de la pena que corresponda, cuando:

- 1) Se ofrezca recompensa o se recompense la comisión de cualquier acto terrorista con el propósito de causar la muerte o graves lesiones corporales.**

- 2) **Se ofrezca compensación o se compense a terceros por la muerte o lesiones de la persona que cometa o participe en un acto terrorista o que está en prisión como resultado de dicho acto.**
- 3) **Si quien incurre en cualquiera de las conductas de financiamiento del terrorismo ostenta un cargo público o fuese funcionario o servidor público.**
- 4) Cuando el que comete el delito es director, funcionario o empleado de un Sujeto Obligado;
- 5) El delito se comete en asociación de dos o más personas;
- 6) **El agente autor del delito hubiese ingresado al territorio nacional con artificios o engaños o sin autorización legal, sin perjuicio del conjunto de delitos que puedan presentarse;**
- 7) El empleo de menores para facilitar la ejecución del delito y el uso de instituciones educativas a los mismos fines.

**Artículo 11. Tentativa.** En todos los casos de infracciones previstas en esta ley, la tentativa será castigada como la infracción misma. Si la tentativa de comisión de uno cualquiera de los delitos precedentes contenidos en esta ley, o de las infracciones penales castigadas por leyes especiales con una pena imponible superior a dos años de prisión, genera algún bien, activo o derecho para los autores y partícipes, estos se reputarán susceptibles de lavado de activos.

**Artículo 12. Reincidencia.** Se considerará reincidente la persona que, habiendo sido condenado por cualquiera de las infracciones de la presente ley incurre nuevamente en cualquier infracción de la presente Ley. La reincidencia será siempre sancionada con el máximo de la pena imponible.

**CAPÍTULO IV**  
**DISPOSICIONES PROCESALES**

**SECCIÓN I**

**TÉCNICAS ESPECIALES DE INVESTIGACIÓN EN MATERIA DE LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO**

**Artículo 13. Técnicas especiales de investigación.** Procede el uso de técnicas especiales para la investigación y juzgamiento de toda infracción prevista en esta ley, el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo. Constituyen técnicas especiales de investigación, además de las previstas en el Código Procesal Penal, el informante y la entrega vigilada.

**Artículo 14. Informante.** Es la persona que voluntariamente proporciona a las autoridades competentes de la investigación y persecución, información útil para la investigación acerca de la realización de actividades ilícitas, la identificación y ubicación de personas y bienes objeto del delito.

**Párrafo I.** El informante puede ser cualquier persona que tenga información sobre el hecho criminal, incluidas aquellas que, siendo parte de la organización criminal, acuerdan prestar su colaboración. Asimismo, el informante, cuando sea parte de una organización criminal, debe actuar bajo la coordinación del organismo responsable de la investigación.

**Párrafo II.** No tienen calidad de informantes las personas que, en razón de un cargo o función que desempeñen, están obligadas a denunciar o reportar la existencia del hecho delictivo.

**Artículo 15. Entrega vigilada.** Consiste en permitir que bienes o drogas, sustancias prohibidas o de sustancias por las que se hayan sustituido las antes mencionadas, o dinero en efectivo, instrumentos u objetos de valor, armas, municiones, explosivos u otros instrumentos relacionados con el tipo de delito que se investiga, se entreguen, ingresen, transiten o salgan del territorio nacional, con el conocimiento y bajo el control y supervisión permanente de las autoridades policiales o

el Ministerio Público, con el propósito de:

- 1) Identificar a las personas y organizaciones involucradas en la comisión del delito;
- 2) Identificar los bienes, productos, instrumentos o ganancias, para lograr su incautación y posterior comiso;
- 3) Obtener evidencias, elementos de prueba o información necesaria en la investigación; o,
- 4) Prestar auxilio a autoridades extranjeras con los mismos fines;

**Párrafo.** Durante el desarrollo de una entrega vigilada, se autoriza asimismo el uso de todos los medios técnicos idóneos para documentar por fotografías, audio, vídeo o cualquier otro medio, el desarrollo y los resultados de la operación.

**Artículo 16. Autorización de entrega vigilada.** A requerimiento del Ministerio Público, el Órgano Jurisdiccional Competente, mediante resolución fundada y bajo la más estricta reserva y confidencialidad, puede autorizar la utilización de la entrega vigilada, con el fin exclusivo de la investigación del delito que se trate.

**Párrafo I.** La autoridad competente de la investigación especializada bajo la dirección legal del Ministerio Público podrá, dentro del marco de los acuerdos bilaterales de cooperación con sus homólogos de otras naciones y respetando el principio de reciprocidad, llevar a cabo entregas controladas en las investigaciones contra el crimen organizado de carácter transnacional, el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo en consonancia con las normativas internas y los tratados internacionales aprobados por el Estado Dominicano.

**Párrafo II.** Los funcionarios o empleados encargados de investigar el delito, que estén autorizados para participar en la ejecución de la entrega vigilada, estarán exentos de responsabilidad penal cuando lleven a cabo actos que pudieran interpretarse como infracciones de lavado de

activos, financiamiento del terrorismo, o cualquier otro delito. No está permitida la provocación para la comisión de delitos. No obstante lo anterior, los funcionarios o agentes de investigación son responsables, disciplinaria, administrativa, civil y penalmente por todos los actos que constituyan un exceso o abuso injustificado o desproporcionado en el cumplimiento de su misión.

**Párrafo III.** Excepcionalmente, y en casos de urgencia, el Ministerio Público puede autorizar la entrega controlada dentro del territorio nacional, debiendo informar dentro de las 48 horas siguientes al órgano jurisdiccional competente, quien convalidará o anulará lo actuado.

## **SECCIÓN II** **DE LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL**

**Artículo 17. Reciprocidad.** Cuando no exista un convenio bilateral o multilateral ratificado por la Republica Dominicana, las autoridades competentes podrán prestar la más amplia colaboración sustentada en el principio de reciprocidad entre naciones.

**Artículo 18. Medidas de identificación de bienes.** El Ministerio Público podrá realizar o responder a las medidas apropiadas, en relación a la solicitud de autoridad competente de otro Estado, para identificar, localizar, detectar, incautar los bienes, productos o instrumentos relacionados con las infracciones previstas en esta ley, incluyendo dentro de dichas medidas la repartición, repatriación y recuperación de activos de origen ilícitos.

**Artículo 19. Alcance de las actuaciones por cooperación internacional.** Las autoridades competentes tienen la potestad para realizar pesquisas y obtener información a nombre de sus contrapartes extranjeras y formar equipos conjuntos de

**investigación para realizar investigaciones cooperativas y, cuando sea necesario, suscribir acuerdos bilaterales o multilaterales para posibilitar la realización de tales investigaciones conjuntas.**

**Artículo 20. Homologación. La sentencia dictada por un juez o tribunal competente de otro Estado, con relación a una infracción de lavado de activos, delitos precedentes, o financiamiento de terrorismo, las otras infracciones descritas en esta ley, y demás infracciones en leyes penales que ordenen el decomiso de bienes, productos o instrumentos situados en la República Dominicana, deberá ser homologada por el tribunal competente del país, al tenor del principio de reciprocidad consignado en los acuerdos multilaterales y bilaterales que el país haya suscrito o a los cuales se haya adherido en la materia y que hayan sido ratificados por el Congreso Nacional.**

**Artículo 21. Intercambio de información. Las autoridades competentes tienen la potestad para intercambiar la información disponible en el ámbito nacional con contrapartes extranjeras para cumplir con los propósitos de inteligencia o investigación penal o administrativa relativas al lavado de activos, delitos determinantes asociados, financiamiento del terrorismo y las otras infracciones descritas en esta ley, incluyendo la identificación y el rastreo de los bienes que son producto e instrumento del delito, y el beneficiario final de las personas jurídicas o de las transacciones, según lo definido en esta ley.**

**Artículo 22. Extradición. El lavado de activos y el financiamiento del terrorismo serán considerados delitos extraditables que deberán contar con procesos claros y eficientes, sin lugar a condiciones restrictivas ni poco razonables. La aplicación de la**

extradición se realizará sujeta a las leyes internas y los acuerdos suscritos por el Estado dominicano con otros Estados.

### **SECCIÓN III MEDIDAS CAUTELARES SOBRE BIENES**

**Artículo 23. Procedencia.** Al investigarse una infracción prevista en esta ley, el juez de la instrucción competente, a solicitud del Ministerio Público, ordenará, en cualquier momento y sin necesidad de notificación ni audiencia previa, una orden de secuestro, incautación o inmovilización provisional de bienes muebles o productos bancarios, u oposición a transferencia de bienes inmuebles, con el fin de preservar la disponibilidad de bienes muebles e inmuebles, productos o instrumentos relacionados con la infracción, hasta tanto intervenga una sentencia judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Esta disposición incluye la incautación o inmovilización de fondos bajo investigación en las instituciones que figuran como sujetos obligados en esta ley, así como la administración provisional de empresas o negocios.

**Párrafo.** El Ministerio Público podrá adoptar excepcionalmente, mediante resolución motivada, las medidas cautelares contempladas en el presente artículo cuando la demora pueda poner en peligro la investigación o producirse la distracción de los bienes. En esta circunstancia, el Ministerio Público deberá presentar el caso ante la jurisdicción competente, sin necesidad de notificación ni audiencia previa, con la debida justificación, para que conozca de su confirmación o no dentro de las 72 horas siguientes a su adopción.

### **SECCIÓN IV DECOMISO DE BIENES Y SU DESTINO**

**Artículo 24. Decomiso.** Cuando una persona sea condenada por violación a la presente ley, el tribunal ordenará que los bienes, productos e instrumentos relacionados con la infracción sean decomisados, sin perjuicio de los derechos de los terceros de buena fe.

**Párrafo I.** La orden de decomiso especificará la propiedad y contendrá los datos correspondientes para identificar y localizar la misma.

**Párrafo II.** Cuando las propiedades obtenidas o derivadas, directa o indirectamente, de un delito han sido mezcladas con propiedades adquiridas de forma lícita, el decomiso de éstas será ordenado solo por el valor de los bienes producto o instrumentos del delito.

**Párrafo III.** Cuando la mezcla de las propiedades a que se refiere el presente artículo se haya producido con la intención de encubrir la naturaleza antijurídica del origen de propiedades ilícitas se procederá al decomiso de la totalidad de los bienes e instrumentos mezclados, sin perjuicio a los terceros de buena fe.

**Artículo 25. Circunstancias objetivas.** Cuando por las circunstancias objetivas del caso la autoridad judicial competente infiera razonablemente el origen o el destino ilícito de bienes e instrumentos, ordenará su decomiso en la sentencia de condena, salvo que el condenado haya demostrado la procedencia lícita de los mismos.

**Artículo 26. Bienes equivalentes.** Cuando cualquiera de los bienes, productos o instrumentos, como resultado de cualquier acto u omisión del condenado, no pudieren ser decomisados, el tribunal ordenará el decomiso de cualesquiera otros bienes del

condenado por un valor equivalente u ordenará al mismo que pague una multa por dicho valor.

## **SECCIÓN V DE LOS TERCEROS DE BUENA FE**

**Artículo 27. Derechos de terceros.** La incautación de bienes, productos, instrumentos e inmovilización de fondos relacionados con las infracciones previstas en esta ley se aplicará sin perjuicio de los derechos de los terceros de buena fe.

**Artículo 28. Publicación.** Dentro de los treinta (30) días siguientes a la incautación de bienes, productos o instrumentos, o a la inmovilización de fondos obtenidos o derivados de las infracciones sancionadas por la presente ley, el Ministerio Público dispondrá su publicación en un portal electrónico de acceso público y en un periódico de circulación nacional una vez por semana durante tres (3) semanas consecutivas, a fin de que todos aquellos que pudieran alegar un interés legítimo sobre los referidos bienes, productos, instrumentos y fondos, se presenten a hacer valer sus derechos.

**Artículo 29. Devolución.** El Ministerio Público dispondrá la devolución al reclamante de los bienes, productos o instrumentos incautados cuando se haya acreditado y concluido que:

- 1) El reclamante tiene un interés jurídico legítimo respecto de los bienes, productos o instrumentos;**
- 2) Al reclamante no pueda imputársele ningún tipo de participación, colusión o implicación con respecto a un delito de tráfico ilícito u otra infracción grave, objeto del proceso;**
- 3) El reclamante desconocía la adquisición o el uso ilegal de los**

bienes, productos o instrumentos o, teniendo conocimiento de esto, no consintió voluntariamente en la adquisición o uso ilegal de los mismos;

4) El reclamante no adquirió derecho alguno a los bienes, productos o instrumentos de la persona procesada en circunstancias que llevaran razonablemente a concluir que el derecho sobre aquello le fue transferido a los efectos de evitar el eventual decomiso posterior de los mismos; y

5) El reclamante hizo todo lo razonable para impedir el uso ilegal de los bienes, productos o instrumentos.

**Artículo 30. Activos sujetos a depreciación.** Cuando un tercero de buena fe reclame la devolución de un activo sujeto a depreciación, adquirido por un procesado bajo la modalidad de financiamiento, el reclamante deberá devolver el valor neto de los pagos realizados por el procesado con cargo a dicho financiamiento.

**Párrafo.** Se entiende por valor neto el monto de los pagos realizados, menos la depreciación que corresponda, conforme a la tabla de depreciación vigente en la Dirección General de Impuestos Internos, así como los gastos financieros, legales y de constitución de provisiones.

## **CAPÍTULO V**

### **PREVENCIÓN Y DETECCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS Y DEL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO**

#### **SECCIÓN I**

#### **SUJETOS OBLIGADOS**

**Artículo 31. Clasificación Sujetos Obligados.** Los Sujetos Obligados en el marco de este capítulo se clasifican en Sujetos

**Obligados financieros y Sujetos Obligados no financieros.**

**Artículo 32. Sujetos Obligados financieros. Se consideran Sujetos Obligados financieros:**

- 1) Las entidades de intermediación financiera;**
- 2) Los intermediarios de valores, es decir, las personas que realicen operaciones de corretaje o intermediación de títulos o valores, de inversiones y de ventas a futuro;**
- 3) Las personas que intermedien en el canje, cambio de divisas y la remesa de divisas;**
- 4) Banco Central de la República Dominicana;**
- 5) Personas jurídicas que se encuentren facultadas o licenciadas para fungir como fiduciarias;**
- 6) Asociaciones Cooperativas de Ahorro y Crédito;**
- 7) Compañías de Seguros, de Reaseguro y corredores de seguro;**
- 8) Sociedades Administradoras de Fondos de inversión;**
- 9) Sociedades titularizadoras;**
- 10) Puestos de bolsa e intermediarios de valores;**
- 11) Depósito centralizado de valores;**
- 12) Emisores de valores de oferta pública que se reserven la colocación primaria.**

**PÁRRAFO I:** Reglamentariamente, el Comité Nacional Contra el Lavado de Activos podrá incluir como sujetos obligados a quienes realicen otras actividades no incluidas en la presente ley y que se considere que presenten riesgos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo y, como tal, deban contar con mitigadores para impedir que sean utilizadas para dichas actividades ilícitas.

**Artículo 33. Sujetos Obligados no financieros. Se consideran Sujetos Obligados no financieros las personas físicas o jurídicas que ejerzan otras actividades profesionales, comerciales o empresariales que por su naturaleza son susceptibles de ser**

utilizadas en actividades de lavado de activos y financiamiento del terrorismo. Se considerarán como tales:

- a) Los casinos de juego, juegos de azar, bancas de lotería o apuestas.
- b) Empresas de factoraje;
- c) Agentes inmobiliarios cuando estos se involucran en transacciones para sus clientes concernientes a la compra y venta de bienes inmobiliarios;
- d) Comerciantes de metales preciosos, piedras preciosas y joyas;
- e) Los abogados, notarios, contadores, y otros profesionales jurídicos, cuando se disponen a realizar transacciones o realizan transacciones para sus clientes, sobre las siguientes actividades:

1. Compra, venta o remodelación de inmuebles;
2. Administración del dinero, valores u otros bienes del cliente;
3. Administración de las cuentas bancarias, de ahorros o valores;
4. Organización de contribuciones para la creación, operación o administración de empresas;
5. Creación, operación o administración de personas jurídicas u otras estructuras jurídicas, y compra y venta de entidades comerciales;
6. La constitución de personas jurídicas, su modificación patrimonial, por motivo de aumento o disminución de capital social, fusión o escisión, así como la compra venta de acciones y partes sociales;
7. Actuación como agente de creación de personas jurídicas;
8. Actuación (o arreglo para que otra persona actúe)

como director o apoderado de una sociedad mercantil, un socio de una sociedad o una posición similar con relación a otras personas jurídicas;

9. Provisión de un domicilio registrado, domicilio comercial o espacio físico, domicilio postal o administrativo para una sociedad mercantil, sociedad o cualquier otra persona jurídica o estructura jurídica;

10. Actuación o arreglo para que una persona actúe como un accionista nominal para otra persona.

f) Las empresas o personas físicas que de forma habitual se dediquen a la compra y venta de vehículos, de armas de fuego, barcos y aviones, vehículos de motor;

g) Casas de empeños;

h) Empresas constructoras;

**PÁRRAFO** : Reglamentariamente, el Comité Nacional Contra el Lavado de Activos podrá incluir como sujetos obligados, a quienes realicen otras actividades no incluidas en la presente ley y que se consideren que presenten riesgos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo y, como tal, deban contar con mitigadores para impedir que sean utilizadas para dichas actividades ilícitas.

## SECCIÓN II

### PREVENCIÓN Y DETECCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS Y DEL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO

**Artículo 34. Programas de cumplimiento.** Los Sujetos Obligados deben adoptar, desarrollar y ejecutar un programa de cumplimiento basado en riesgo, adecuado a la organización, estructura, recursos y complejidad de las operaciones que realicen. Dicho programa contendrá, sin ser limitativo , lo siguiente:

- 1) Políticas y procedimientos para evaluar los riesgos en lavado de activos y financiamiento de terrorismo y mitigarlos;
- 2) Políticas y procedimientos para garantizar altos estándares de contratación y capacitación permanente de sus funcionarios, empleados y directores;
- 3) Régimen de sanciones disciplinarias;
- 4) Código de ética y buena conducta; y,
- 5) Auditoría externa responsable de verificar la efectividad del programa de cumplimiento.

**Párrafo.** En lo concerniente a los grupos financieros y económicos, éstos pueden contar con un programa de cumplimiento unificado, sujeto a lo establecido reglamentariamente.

**Artículo 35. Filiales.** Los sujetos obligados deben aplicar un programa de cumplimiento, incluyendo las medidas de debida diligencia, a todas sus filiales locales y subsidiarias en el extranjero.

**Artículo 36. Políticas y procedimientos para evaluar los riesgos en lavado de activos y financiamiento de activos.** Los Sujetos Obligados deben desarrollar políticas y procedimientos que incluyan una debida diligencia basada en riesgo, considerando para ello medidas simplificadas, , ampliadas o reforzadas, enfocados en:

- 1) identificación o diagnóstico;
- 2) medición y control; y
- 3) monitoreo y mitigación.

**Párrafo.** En todos los casos los Sujetos Obligados deben asegurar que los documentos, datos o información recopilados se mantengan actualizados y relevantes según su riesgo, mediante la realización de revisiones de los registros existentes, incluyendo para las categorías de clientes de mayor riesgo.

**Artículo 37. Gestión de riesgos.** Los Sujetos Obligados deben implementar una metodología que les permita, de manera oportuna, identificar, medir, controlar, mitigar y monitorear los eventos potenciales de riesgos de lavado de activos y financiamiento al terrorismo. En dicha metodología se debe incorporar como mínimo los siguientes factores o variables de riesgo:

- 1) los clientes;
- 2) productos y/o servicios;
- 3) áreas geográficas;
- 4) canales de distribución.

**Artículo 38. Debida diligencia de clientes.** Los Sujetos Obligados deben realizar una debida diligencia a sus actuales y potenciales clientes, a fin de:

- 1) Identificar al cliente, persona natural y/o jurídica, y verificar su identidad sobre la base de documentos, datos o informaciones obtenidas de fuentes fiables e independientes;
- 2) Identificar y verificar a la persona que dice actuar en nombre del cliente y verificar que esté autorizada para hacerlo.
- 3) Identificar al beneficiario final y tomar las medidas razonables para verificar la identidad del beneficiario final usando la información pertinente o los datos obtenidos mediante fuentes confiables, de tal manera que el sujeto obligado obtenga el conocimiento adecuado de quién es el beneficiario final.
- 4) Entender y, cuando corresponda, obtener información sobre el propósito y el carácter que se pretende dar a la relación comercial y financiera;
- 5) Completar la verificación de la identificación del cliente de acuerdo al nivel de riesgo definido por el Sujeto Obligado, de conformidad a sus políticas y procedimientos de debida

diligencia;

**Artículo 39. Monitoreo.** Los sujetos obligados deben realizar una debida diligencia continua del cliente en la relación comercial que entablen y mantengan con éste, así como examinar las transacciones realizadas en su beneficio a lo largo de esa relación, a fin de asegurar que las mismas sean consistentes con el conocimiento que se tiene sobre el cliente, la actividad que realiza y su perfil de riesgo, incluyendo, cuando sea necesario, la documentación que acredite o soporte la fuente u origen y el propósito o destino de los fondos. Asimismo, los sujetos obligados deberán disponer de mecanismos eficientes para que las informaciones y documentos que se dispongan sobre éste sean actualizados cuando corresponda.

**Artículo 40. Medidas de debida diligencia para personas jurídicas.**

En el caso de clientes que sean personas jurídicas, los sujetos obligados deberán tomar medidas que le permitan, como mínimo:

- 1) Identificar y verificar la razón social, número de identificación tributaria, forma jurídica y prueba de su existencia;
- 2) Entender la estructura de titularidad, propiedad y de control del cliente, así como los nombres de las personas acordes que ocupan un cargo en la alta gerencia dentro de la persona jurídica o entidad jurídica;
- 3) La dirección de la oficina o establecimiento comercial principal.
- 4) Identificar y verificar el beneficiario final.
- 5)

**Artículo 41. Debida diligencia en los fideicomisos.** Las empresas que tienen permitido la creación y administración de fideicomisos deben realizar una debida diligencia para identificar y verificar a todas las partes del fideicomiso, incluyendo el fideicomitente y el beneficiario final y aplicar todas las medidas preventivas contenidas en esta ley y en su

reglamentación. Esta información se debe mantener actualizada, en cumplimiento de esta Ley.

**Artículo 42. Debida diligencia ampliada.** Los sujetos obligados deben realizar una debida diligencia ampliada cuando hayan identificado riesgos mayores de lavado de activos o de financiamiento al terrorismo. Asimismo, pueden aplicar una debida diligencia simplificada cuando hayan identificado riesgos menores. Las medidas simplificadas deben ser proporcionales a los factores de riesgo menores, pero no son aceptables cuando surjan sospechas de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, o se presenten escenarios específicos de riesgos mayores.

**Artículo 43. Mantenimiento de registros.** Los Sujetos Obligados deben conservar todos los registros necesarios sobre transacciones, medidas de debida diligencia, archivos de cuentas, correspondencia comercial, y los resultados de los análisis realizados, durante al menos 10 años después de finalizada la relación comercial o después de la fecha de la transacción ocasional.

**Párrafo:** Los registros a los que se refiere el presente artículo pueden conservarse en copia magnética, fotostática, fotográfica, micro fílmico, grabaciones o cualquier otro medio de reproducción de los mismos, los que servirán como medios de pruebas en las investigaciones de infracciones penales y administrativas previstas en esta ley.

**Artículo 44. Designación de oficial de cumplimiento.** Los Sujetos Obligados deben designar un ejecutivo de alto nivel, con capacidad técnica, encargado de vigilar la estricta observancia del programa de cumplimiento. Dicho funcionario servirá de enlace del sujeto obligado con la Unidad Análisis Financiero (UAF) y el ente supervisor.

**Artículo 45. Monitoreo de productos y servicios.** Los Sujetos Obligados deben identificar y evaluar los riesgos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo relacionados con los productos, servicios y

canales, tanto nuevos como existentes, incluyendo aquellos que utilizan nuevas tecnologías, que se pongan a disposición de los clientes y usuarios, adoptando para ello medidas apropiadas para administrar y mitigar estos riesgos.

**Párrafo:** Los sujetos obligados financieros cuando introduzcan nuevos productos y servicios deberán presentar una evaluación de riesgos en materia de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, junto a un plan de mitigación de los mismos conforme arroje la evaluación.

**Artículo 46. Factores de alto riesgo.** Los sujetos obligados deben considerar, como mínimo, a las Personas Expuestas Políticamente y a las transacciones u operaciones que involucren a las jurisdicciones definidas por el Grupo de Acción Financiera (GAFI), como factores de alto riesgo.

**Párrafo.** Los sujetos obligados deben aplicar un enfoque basado en riesgos para la debida diligencia y monitoreo del cónyuge, unión libre o concubinato, y las personas con las que mantenga parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado, de las personas expuestas políticamente, así como los asociados cercanos a ellas, y de quien realice operaciones en su nombre.

**Artículo 47. Delegación.** Los sujetos obligados podrán delegar en otro sujeto obligado, incluyendo si éste forma parte del mismo grupo financiero o económico al que pertenece, la identificación del cliente, la identificación del beneficiario final y la comprensión de la naturaleza de la actividad comercial. La responsabilidad final de identificación del cliente recae sobre quien delegó la identificación, y por ello debe obtener inmediatamente la información de identificación, así como copia de los documentos pertinentes que avalen estos aspectos.

**Artículo 48. Transferencia internacional.** Los Sujetos Obligados financieros deben adoptar medidas que le permitan identificar al remitente y receptor de una transferencia internacional, sin importar el

canal utilizado. Como mínimo, debe incluirse lo siguiente:

- 1) Nombre del remitente;
- 2) Número de cuenta del remitente, cuando dicha cuenta se use para procesar la transacción, o un número de referencia para identificar la transferencia;
- 3) La dirección del remitente, o su número de documento de identificación nacional;
- 4) Nombre del beneficiario;
- 5) Número de cuenta del beneficiario cuando dicha cuenta se use para procesar la transacción, o un número de referencia para identificar la transferencia;
- 6) Cuantía de la transacción.

**Párrafo.** Según el análisis de riesgos realizado por el sujeto obligado financiero, o cuando se tenga una sospecha de lavado de activos o financiamiento del terrorismo, se debe verificar la información relativa a su cliente y/o beneficiario.

**Artículo 49. Transferencia nacional.** Los Sujetos Obligados financieros, incluyendo las entidades de intermediación financiera y cambiarias, deben tomar medidas para identificar al remitente, sin importar el canal utilizado y, como mínimo, debe incluirse la siguiente información:

- 1) Nombre del remitente;
- 2) Número de cuenta del remitente, cuando dicha cuenta se use para procesar la transacción, o un número de referencia para identificar la transferencia;
- 3) La dirección del remitente, o su número de documento de identificación nacional;
- 4) Cuantía de la transacción.

**Párrafo.** Según el análisis de riesgos realizado por el sujeto obligado

financiero o cuando se tenga una sospecha de una operación de lavado de activos o financiamiento del terrorismo, los Sujetos Obligados financieros deberán verificar la información relativa a su cliente y/o beneficiario y realizar un reporte de operación sospechosa.

**Artículo 50. Corresponsales.** Los Sujetos Obligados financieros deben, como mínimo, implementar, con relación a las instituciones financieras con las cuales establezcan una relación de banca corresponsal, las medidas siguientes:

- 1) Recopilación de información suficiente para comprender cabalmente la naturaleza de las actividades del banco representado y determinar, a partir de la información de dominio público, la reputación de la entidad y su calidad de supervisión;
- 2) Evaluar los controles de prevención en el lavado de activos y financiamiento al terrorismo de que disponga el banco representado;
- 3) Obtención de autorización de la Junta Directiva o Consejo de Administración para establecer la relación de corresponsalía;
- 4) Documentar las responsabilidades de cada entidad en la relación de corresponsalía, incluyendo aquella sobre el lavado de activos o financiamiento del terrorismo;
- 5) Con respecto a las cuentas de transferencias de pagos en otras plazas (cuentas regionales), deben cerciorarse de que la institución de corresponsalía ha comprobado la identidad y aplicado en todo momento medidas de debida diligencia con respecto a los clientes que tienen acceso directo a cuentas de la entidad corresponsal y que faciliten los datos de un cliente cuando se solicite.

**Artículo 51. Disponibilidad de los registros para los supervisores.**

Los Sujetos Obligados deben poner a disposición, cuando sea solicitado por sus supervisores y para uso en investigaciones y procesos administrativos relacionados con la prevención del lavado de activos, delitos determinantes y la financiación del terrorismo, los registros y documentación que se establecen en este capítulo y en la normativa sectorial aplicable.

**Artículo 52. Registro y notificación de transacciones.** Los Sujetos Obligados deben registrar y reportar, bajo los conceptos de Transacciones en Efectivo, Múltiples en Efectivo , todas las transacciones relacionadas con los clientes y usuarios que igualen o superen el monto de quince mil dólares (US\$15,000.00) o su equivalente en moneda nacional.

**Párrafo :** Cuando se trate de casinos, juegos de azar, bancas de lotería o apuestas, estos sujetos obligados debe registrar y reportar, bajo los conceptos de Transacciones en Efectivo, Múltiples en Efectivo y Financieras, todas las transacciones relacionadas por los clientes y usuarios que igualen o superen el monto de tres mil dólares (US\$3,000.00) o su equivalente en moneda nacional.

**Artículo 53. Remisión de los registros de transacciones.** Los registros descritos en el artículo anterior deben ser llevados en forma diligente y precisa por los Sujetos Obligados, y los correspondientes al mes anterior deben ser remitidos a la Unidad de Análisis Financiera (UAF) dentro de los primeros diez (10) días calendario, conservando una copia magnética, fotostática, fotográfica, micro fílmica o cualquier otro medio de reproducción de los mismos, por un término de al menos de diez (10) años.

**Artículo 54. Transacciones múltiples en efectivo.** Las transacciones múltiples en efectivo realizadas en una misma entidad, que en su conjunto sea igual o superior a quince mil dólares (US\$15.000), serán

agrupadas y consideradas como una transacción única si son realizadas en beneficio de una misma persona física o jurídica, y si son realizadas dentro de un período de veinticuatro (24) horas. En tal caso, dichas transacciones deben ser reportadas a la Unidad de Análisis Financiero (UAF).

**Artículo 55. Reporte de operación sospechosa.** Los Sujetos Obligados deben comunicar las operaciones sospechosas a la Unidad de Análisis Financiera (UAF) dentro de los cinco (5) días hábiles después de realizada o intentada la operación..

**Artículo 56. Disponibilidad de los registros.** Los registros y documentaciones que establecen esta Ley y su reglamentación, deben estar a disposición del Ministerio Público, órgano jurisdiccional competente, y de la Unidad de Análisis Financiera (UAF), para su uso en investigaciones y procesos penales y administrativos relacionados con el lavado de activos, delitos determinantes y la financiación del terrorismo.

**Párrafo:** Los entes de supervisión tendrán acceso a todos los registros y documentación relativa a las operaciones realizadas por los sujetos obligados, exceptuando los detalles de inteligencia contenidos en el reporte de operaciones sospechosas.

**Artículo 57. Secreto bancario, fiduciario o profesional.** Las disposiciones legales relativas al secreto o reserva bancaria y al secreto profesional no serán impedimento para el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, según lo establecido en esta Ley, en materia de lavado de activos y financiamiento al terrorismo.

**Párrafo:** Los sujetos obligados deben suministrar la información que le sea requerida por la Unidad de Análisis Financiero (UAF), el Ministerio Público y los tribunales penales de la República, sin limitantes ni demora.

### **SECCIÓN III**

## **EXENCIÓN DE RESPONSABILIDAD**

**Artículo 58. Exención de responsabilidad.** Los sujetos obligados, así como sus empleados, funcionarios, directores u otro representante autorizado, no incurrirán en responsabilidad civil, administrativa y penal, cuando en cumplimiento de las obligaciones que pone a su cargo esta ley, presenten reportes de operaciones sospechosas y transacciones en efectivo a la Unidad de Análisis Financiera (UAF) o suministren información a las autoridades competentes.

**Artículo 59. Exención de responsabilidad de las autoridades.** El Director de la Unidad de Análisis Financiera (UAF) y las máximas autoridades ejecutivas de los entes de supervisión de los Sujetos Obligados no incurrirán en responsabilidad civil, administrativa y penal, por el cumplimiento de sus obligaciones de información en materia de prevención y detección de las infracciones prevista en esta ley.

## **SECCIÓN IV RESTRICCIONES**

**Artículo 60. Bancos Pantalla.** Se prohíbe a los Sujetos Obligados iniciar o mantener una relación o realizar operaciones con Bancos Pantalla.

**Artículo. 61. Prohibición apertura de cuentas.** Ningún sujeto obligado podrá abrir cuentas u ofrecer servicios a clientes con nombres falsos, ni cifrados, anónimos o por cualquier otra modalidad, que encubra la identidad del titular y del beneficiario final.

**Artículo 62. Prohibición de relación comercial sin una debida diligencia del cliente.** No se permite a los sujetos obligados iniciar o mantener una relación comercial o profesional cuando no le resulte posible identificar y verificar la identificación del

cliente. Igual prohibición aplica a la realización de cualquier transacción. Se debe realizar un reporte de operación sospechosa cuando el potencial cliente se niegue a aportar información para su identificación.

**Artículo 63. Revelación de información.** Los sujetos obligados, así como sus directores, funcionarios y empleados, no podrán revelar a terceros el hecho de que se ha remitido información a la Unidad de Análisis Financiero (UAF) o a la Autoridad Competente, o que se está examinando alguna operación por sospecha de estar vinculada al lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

**Artículo 64. Liquidaciones o pagos.** Se prohíbe a toda persona, física o moral, liquidar o pagar, así como aceptar la liquidación o el pago de actos u operaciones mediante el uso de efectivo, monedas y billetes, en moneda nacional o cualquier otra, así como a través de metales preciosos, según los siguientes umbrales:

- a. Constitución o transmisión de derechos sobre inmuebles, por un monto superior a un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00);
- b. Constitución o transmisión de derechos sobre vehículos de motor, aeronaves y embarcaciones, por un monto superior a quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00);
- c. Transmisiones de propiedad de relojes, joyas preciosas, ya sea por pieza o por lote, y de obras de arte, por un monto superior a cuatrocientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$450,000.00);

- d. Adquisición de boletos para participar en juegos con apuesta, concursos o sorteos, así como la entrega o pago de premios por haber participado en dichos juegos con apuesta, concursos o sorteos, por un monto superior a doscientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$250,000.00);**
- e. Para participar o jugar en casinos, loterías y otros juegos de azar, por un monto superior a doscientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$250,000.00);**
- f. Transmisión de propiedad o constitución de acciones o partes sociales, por un monto superior a doscientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$250,000.00); y**
- g. Constitución de derechos de uso o goce sobre cualquiera de los bienes a que se refieren los literales a), b) y c), por un monto superior a doscientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$250,000.00).**

**Párrafo I. Los umbrales establecidos en este artículo podrán ser modificados mediante resolución del Comité Nacional contra el Lavado de Activos, para ajustarse a riesgos identificados.**

**Párrafo II. Los notarios públicos y los registradores, incluyendo los registradores mercantiles, se abstendrán de instrumentar o registrar cualquiera de las operaciones en efectivo prohibidas en este artículo, a menos de que se les entregue, para fines de conservación, constancia fehaciente del medio de pago.**

**Artículo 65. Declaración transfronteriza de dinero. Toda persona física, nacional o extranjera que entre o salga del territorio**

nacional, por vía aérea, marítima o terrestre, está obligada a presentar, en el formulario que para tal efecto proporcione la Dirección General de Aduanas, una declaración en la que notifique si transporta o no dinero, monederos electrónicos, valores o instrumentos negociables al portador, igual o superior a diez mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$10,000.00) o su equivalente en moneda nacional o extranjera. La notificación deberá incluir, por lo menos, la siguiente información:

- 1) La identidad, firma y dirección de las personas que transporten o envíen el dinero o los valores;
- 2) La identidad y la dirección en nombre de quien se realiza el transporte o el envío;
- 3) El origen, destino de la persona;
- 4) La cantidad y clase de dinero o de valores que se transportan o envían;
- 5) El origen y uso que se pretende dar al dinero o valores que se transportan o envían.

**Párrafo:** La Dirección General de Aduanas digitalizará los formularios sobre declaración transfronteriza de dinero o instrumentos monetarios, y los remitirá, en el plazo y de la manera prevista reglamentariamente, a la Unidad de Análisis Financiera (UAF).

## **CAPÍTULO VI**

### **REGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**

#### **SECCIÓN I**

##### **INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS**

**Artículo 66. Sanciones administrativas. Los Sujetos Obligados, así como sus funcionarios y empleados, serán pasibles de sanciones administrativas por incumplimiento de las**

**disposiciones contenidas en esta ley y en sus reglamentos, previo cumplimiento del debido proceso administrativo contemplado en la Ley núm. 107-13, sobre derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y de procedimiento administrativo, del 6 de agosto de 2013.**

**Artículo 67. Órgano competente. El órgano competente para aplicar las sanciones administrativas previstas en esta Ley será el órgano o ente que corresponda la supervisión y fiscalización del Sujeto Obligado, según lo establecido en el numeral 17 del artículo 2 de esta Ley.**

**Artículo 68. Clasificación de las infracciones administrativas. Las infracciones administrativas previstas en esta Ley se clasifican atendiendo a su gravedad en muy graves, graves y leves.**

**Artículo 69. Infracciones administrativas muy graves. Constituyen infracciones administrativas muy graves las siguientes:**

- a) El incumplimiento del deber de comunicación o reporte de operaciones sospechosas a la Unidad de Análisis Financiero (UAF),**
- b) El incumplimiento de la obligación de colaboración oportuna cuando exista requerimiento escrito de la Unidad de Análisis Financiero (UAF) y demás autoridades competentes.**
- c) La resistencia u obstrucción a la labor inspectora o de supervisión, incluyendo el incumplimiento de entrega de información.**
- d) La comisión de una nueva infracción grave cuando**

**durante los cinco (5) años anteriores hubiera sido impuesta al sujeto obligado una sanción firme en vía administrativa por el mismo tipo de infracción, conforme a lo dispuesto en esta ley y sus reglamentaciones.**

- e) El incumplimiento de la obligación de ejercer y mantener una medida de decomiso o medidas cautelares de los fondos, activos financieros o recursos económicos de personas físicas o jurídicas, a requerimiento judicial o de autoridad competente, conforme a lo dispuesto en esta ley y sus reglamentaciones.**
- f) El incumplimiento de la prohibición de ofrecer servicios, entregar fondos, activos financieros o recursos económicos a disposición de personas físicas o jurídicas designadas por las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.**
- g) El incumplimiento de las medidas de congelamiento preventivo de bienes requerido por las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas adoptadas al efecto, según lo establecido en esta Ley.**
- h) El incumplimiento de la obligación de adoptar, por parte del sujeto obligado, las medidas adecuadas para mantener la confidencialidad sobre la identidad de los empleados, directivos o agentes que hayan realizado un reporte a la Autoridad Competente, la Unidad de Análisis Financiero (UAF) o a los órganos de control interno.**
- i) El incumplimiento de lo establecido en el artículo 64 de la presente Ley sobre liquidaciones y pagos.**

- j) El incumplimiento de obligaciones de identificación formal de clientes, titular real o beneficiario final de los bienes u operaciones, con el debido respaldo documental, conforme a lo dispuesto en esta ley y sus reglamentaciones.**
- k) El incumplimiento de realizar la debida diligencia a los clientes, conforme a lo dispuesto en esta ley y sus reglamentaciones.
- l) El incumplimiento de la obligación de aplicar medidas ampliadas de debida diligencia, conforme a lo dispuesto en esta ley y sus reglamentaciones.**
- m) El incumplimiento de la obligación de monitoreo continuo a la relación de negocios, conforme a lo dispuesto en esta ley y sus reglamentaciones.
- n) El incumplimiento de la obligación de conservación de documentos y registros, conforme a lo dispuesto en esta ley y sus reglamentaciones.
- o) El incumplimiento de la obligación de adoptar las medidas correctoras recomendadas por el supervisor, que envuelvan los hechos contenidos en los literales de este artículo.

**Artículo 70. Infracciones administrativas graves. Constituyen infracciones administrativas graves los incumplimientos siguientes:**

- a) El incumplimiento de la obligación de identificar los riesgos de cada cliente, operación, producto, servicio, mercado o jurisdicción, canal de comercialización**

conforme a lo dispuesto en esta ley y sus reglamentaciones.

b) El incumplimiento de la obligación del envío periódico de reportes establecidos en esta ley, conforme a lo dispuesto en esta ley y sus reglamentaciones.

c) El incumplimiento de la obligación de designar un oficial de cumplimiento en las condiciones que define la presente Ley y sus reglamentaciones.

d) El incumplimiento de la obligación de establecer órganos adecuados de control interno y las unidades técnicas de cumplimiento, conforme a lo dispuesto en esta ley y sus reglamentaciones.

e) El incumplimiento de la obligación de aprobar y mantener a disposición del supervisor un manual, debidamente actualizado, sobre prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, conforme a lo dispuesto en esta ley y sus reglamentaciones.

f) El incumplimiento de la obligación de realizar una auditoría externa en materia de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo.

g) El incumplimiento de la obligación de contratar personal idóneo y realizar capacitación continua en prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, conforme a lo dispuesto en esta ley y sus reglamentaciones.

h) El incumplimiento de la obligación de aplicar las medidas

**de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo a las sucursales y filiales con participación mayoritaria situadas en el extranjero, conforme a lo dispuesto en esta ley y sus reglamentaciones.**

- i) El establecimiento o mantenimiento de relaciones de negocio o la ejecución de operaciones prohibidas de uso de efectivo para la prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo.**
  
- j) El incumplimiento de la obligación de adoptar las medidas correctoras recomendadas por el supervisor, que envuelvan los hechos contenidos en los literales de este artículo.**

**Artículo 71. Infracciones leves. Constituyen infracciones administrativas leves:**

- a) Presentar retrasos en la entrega de la información requerida por la Autoridad Competente, conforme a lo dispuesto en esta ley y sus reglamentaciones**
  
- b) Presentar retrasos en la remisión de reportes establecidos en esta Ley, sus reglamentaciones y normativas sectoriales a la Unidad de Análisis Financiero (UAF) y demás Autoridades Competentes, cuando corresponda.**
  
- c) Incumplir con lo establecido en las reglamentaciones y normativas sectoriales que se definan por cada regulador para la implementación de la presente Ley.**

**Artículo 72. Responsabilidad administrativa de los directivos. Las personas que ejerzan cargos de administración o dirección en los**

**sujetos obligados, sean unipersonales o colegiados, serán responsables de las infracciones imputables a las personas jurídicas donde ejerzan sus funciones, en adición a la responsabilidad que corresponda al sujeto obligado.**

**Artículo 73. Exigibilidad de la responsabilidad administrativa. La responsabilidad administrativa por infracción de la presente Ley será exigible aun cuando con posterioridad al incumplimiento el sujeto obligado hubiera cesado en su actividad o hubiera sido revocada su autorización administrativa para operar. En el caso de sociedades disueltas, los antiguos socios responderán solidariamente por las sanciones administrativas pecuniarias impuestas hasta el límite de lo que hubieran recibido como cuota de liquidación, sin perjuicio de la responsabilidad de los directivos, administradores o liquidadores.**

## **SECCIÓN II SANCIONES**

**Artículo 74. Sanciones administrativas en los casos en los que el sujeto obligado pertenezca al sector financiero. Se impondrán las sanciones siguientes:**

- a) Para las infracciones muy graves: multa de cinco millones un peso dominicano (RD\$5,000,001.00) a diez millones de pesos dominicanos (RD\$10,000,000.00)**
- b) Para las infracciones graves: multa de dos millones quinientos mil un peso dominicano (RD\$2,500.001.00) a cinco millones de pesos dominicanos (RD\$5,000,000.00)**
- c) Para las infracciones leves: multa de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00) a dos millones quinientos mil pesos dominicanos (RD\$2,500,000.00).**

**Artículo 75. Sanciones administrativas en los casos en los que el Sujeto Obligado pertenezca al sector No Financiero se impondrán las sanciones siguientes:**

- a) Para las infracciones muy graves: multa de dos millones un peso dominicanos con 00/100 (RD\$2,000,001.00) a cuatro millones de pesos dominicanos (RD\$4,000,000.00).**
- b) Para las infracciones graves: multa de un millón un peso dominicanos (RD\$1,000,001.00) a dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00).**
- c) Para las infracciones leves: multa de trescientos mil pesos dominicanos (RD\$ 300,000.00) a un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00).**

**Artículo 76.- Sanción de suspensión o revocación. En los casos en los cuales se apliquen sanciones por la comisión de faltas muy graves o en los de reincidencia, cuando la entidad sancionada sea una persona jurídica sujeta a autorización administrativa o licenciamiento, el regulador podrá ordenar su suspensión o revocación.**

**Artículo 77.- Publicidad. Las sanciones administrativas impuestas por las autoridades competentes por violaciones a las disposiciones de la presente ley, serán publicadas una vez adquieran firmeza.**

**Artículo 78.- Sanciones por responsabilidad administrativa a los Directivos: Sin menoscabo de las sanciones impuestas al sujeto obligado, se impondrán una o varias de las siguientes sanciones a quienes, ejerciendo en un cargo de administración o dirección, sean responsables de la infracción administrativa muy grave:**

- a) **Multa a cada uno de ellos por un importe de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$ 500,000.00) hasta tres millones de pesos dominicanos (RD\$ 3,000,000.00)**
- b) **La separación del cargo, con inhabilitación para ejercer cargos de administración o dirección en entidades de la misma naturaleza por un plazo máximo de diez (10) años.**

**Artículo 79. Gradualidad de las sanciones. Las sanciones se graduarán atendiendo a las siguientes circunstancias:**

- a) **El monto de la operación o las ganancias obtenidas, en su caso, como consecuencia de las omisiones o actos constitutivos de la infracción.**
- b) **La circunstancia de haber procedido o no a la subsanación de la infracción por propia iniciativa.**
- c) **Las sanciones firmes en vía administrativa por infracciones de distinto tipo impuestas al sujeto obligado en los últimos cinco (5) años con arreglo a esta Ley.**
- d) **Que el infractor haya evitado que se tome conocimiento de la infracción, bien sea ocultando información o dilatando su entrega, dificultando las acciones de control o de cualquier otra forma.**
- e) **Los daños o efectos negativos producidos por la infracción al sistema de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.**

**Párrafo I. Con respecto a las sanciones a imponer a las personas físicas, se tomarán en cuenta las siguientes circunstancias:**

1. **La conducta anterior del involucrado, en la entidad inculpada o en otra, en relación con las exigencias previstas en esta Ley.**

**2. El nivel de la representación que ostente la persona.**

**3. La circunstancia de haber ordenado que se proceda o no a la subsanación de la infracción por iniciativa propia.**

**Párrafo II.** Los montos de las multas establecidos en esta ley serán actualizados anualmente tomando en cuenta el Índice de Precios al Consumidor (IPC), publicado por el Banco Central de la República Dominicana. Corresponderá a la Unidad de Análisis Financiero (UAF) publicar y comunicar al Ministerio Público, al Poder Judicial y las demás autoridades competentes los montos actualizados.

**Artículo 80. Reglas aplicables a la prescripción de las infracciones previstas en la presente Ley.** Las infracciones muy graves prescribirán a los cinco (5) años, las graves a los tres (3) años y las leves al año (1), contado desde la fecha en que la infracción hubiera sido cometida. En las infracciones derivadas de una actividad continuada, la fecha inicial del cómputo será la de la finalización de la actividad o la del último acto con el que la infracción se consume. En el caso de incumplimiento de las obligaciones de debida diligencia el plazo de prescripción se contará desde la fecha de terminación de la relación de negocios, y para el caso de conservación de documentos desde la expiración del plazo de diez años.

**Párrafo I.** En los casos en los que se demuestre que el sujeto obligado incurrió en maniobras para ocultar el incumplimiento, el plazo de la prescripción iniciará a partir del momento en el que el regulador advierta la existencia de la falta.

**Párrafo II:** La prescripción se interrumpirá por cualquier acción de las Autoridades Competentes, que realizan funciones de supervisión de sujetos obligados, destinadas a realizar inspecciones o requerir documentos, reportes o informaciones, y

se hagan con conocimiento formal de los sujetos obligados. Igualmente, se interrumpirá la prescripción por el inicio de un procedimiento sancionador o de un proceso penal por los mismos hechos.

### **SECCIÓN III**

#### **REGLAS DE CONCURRENCIA**

**Artículo 81. Reglas sobre concurrencia de infracciones penales y administrativas. Antes del inicio de un procedimiento administrativo sancionador la autoridad competente deberá constatar si los hechos o infracciones administrativas constituyen a la vez infracciones penales de las contenidas en esta u otras leyes penales. De comprobarse la existencia de alguna infracción penal, la autoridad competente tiene la obligación de denunciarlo al Ministerio Público, para que este último inicie las investigaciones, absteniéndose de iniciar el procedimiento administrativo sancionador. En estos casos, el procedimiento administrativo únicamente podrá iniciarse si se comprueba la no existencia de una infracción penal mediante sentencia definitiva.**

**Párrafo I. Cuando se haya iniciado el procedimiento administrativo sancionador y se estime que los hechos pudieran ser constitutivos de una infracción penal, la Autoridad Competente debe suspender inmediatamente dicho procedimiento y tiene la obligación de denunciar los hechos al Ministerio Público. El procedimiento administrativo sancionador podrá reiniciarse si se comprueba la no existencia de infracciones penales mediante sentencia definitiva.**

**Párrafo II. Si el Ministerio Público considera que los hechos denunciados no configuran una infracción penal, o si aplica un criterio de oportunidad, archivo definitivo o suspensión condicional del procedimiento, la Autoridad Competente podrá**

**iniciar o reiniciar, según sea el caso, el procedimiento administrativo sancionador. En caso de que el Ministerio Público solo impute penalmente al sujeto obligado, directivo o empleado, la Autoridad Competente podrá iniciar o reiniciar el procedimiento administrativo sancionador respecto de aquellos que no fueren penalmente procesados.**

**CAPÍTULO VII**  
**CONGELAMIENTO PREVENTIVO DE BIENES EN VIRTUD DE**  
**RESOLUCIONES DEL CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS**  
**NACIONES UNIDAS**

Artículo 82. Verificación. Los sujetos obligados deberán monitorear si un cliente, beneficiario final o potencial cliente se encuentra en las listas emitidas por las Naciones Unidas en virtud de las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas números 1267, 1988, 1718, y sucesoras, y todas aquellas relacionadas con los regímenes de sanciones financieras, o en la lista en virtud de la Resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas 1373 y sucesoras, u otras resoluciones que se emitan relativas al financiamiento del terrorismo y del financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

Artículo 83. Congelamiento preventivo. Los sujetos obligados deberán proceder sin demora a efectuar un congelamiento preventivo sobre los bienes o activos del cliente y/o del beneficiario final que se encuentran en las listas indicadas en el artículo anterior, y notificar sin demora al Ministerio Público y a la UAF de las medidas tomadas.

**Párrafo I.** Los sujetos obligados no podrán levantar el congelamiento preventivo hasta no recibir una notificación judicial al respecto.

**Párrafo II.** Está prohibido que cualquier persona (física o jurídica) en República Dominicana ofrezca o entregue activos, bienes o servicios a cualquier persona que se encuentre en las listas definidas en el artículo

anterior.

Artículo 84. Ratificación de la medida. El Ministerio Público someterá el congelamiento preventivo a control judicial ante el órgano jurisdiccional competente, quien en virtud de las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas números 1267, 1988, 1373, 1718 y sucesoras, y todas aquellas relacionadas con los regímenes de sanciones financieras, y con el objetivo de prevenir el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, procederá, sin demora, a verificar que la persona listada coincide con el cliente y/o beneficiario final sobre quien recae el congelamiento preventivo y, en tal caso, ratificará la medida.

**Párrafo.** En caso de homonimia o falso positivo el órgano jurisdiccional no ratificará la medida.

Artículo 85. Acceso a fondos. El órgano jurisdiccional competente podrá autorizar el acceso a bienes o activos congelados preventivamente, con previa notificación de los comités respectivos del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, vía el Ministerio de Relaciones Exteriores, cuando éstos sean necesarios para sufragar gastos básicos que pueden incluir, pero sin limitarse a, costos o gastos por servicios u gastos extraordinarios, intereses, pagos vencidos por contratos, acuerdos u obligaciones y otros, en virtud de las Resoluciones del Consejo de Seguridad 1452, 1963, 1718, y sucesoras relativas a la materia.

Artículo 86. Procedimiento de cooperación internacional en virtud de la Resolución del Consejo de Seguridad 1373. El Ministerio Público, vía el Ministerio de Relaciones Exteriores, estudiará sin demora las solicitudes internacionales recibidas para verificar si se cumplen los criterios definidos por dicha resolución para atender la solicitud e incluir en una lista nacional a las personas (físicas o jurídicas) identificadas en dicha solicitud.

Artículo 87. Sanciones por incumplimiento al régimen de congelamiento preventivo. El incumplimiento del régimen de congelamiento preventivo por parte de un sujeto obligado será considerado una infracción administrativa muy grave.

**CAPÍTULO VIII  
DE LA ORGANIZACIÓN INSTITUCIONAL**

**SECCIÓN I  
COMITÉ NACIONAL CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS Y  
FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO**

**Artículo 88. Comité Contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo. El Comité Nacional Contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo es un órgano de coordinación, de naturaleza colegiada, responsable del funcionamiento eficiente del sistema de prevención, detección, control y combate del lavado de activos, el financiamiento del terrorismo, y del financiamiento a la proliferación de armas de destrucción masiva.**

**Artículo 89. Funciones. Son funciones del Comité Nacional contra el Lavado de Activos, las siguientes:**

1) Elaborar y coordinar la ejecución de la estrategia nacional de prevención, control y combate en materia de lavado de activos y financiamiento al terrorismo, así como la metodología para identificar, evaluar, supervisar o monitorear, administrar y mitigar los riesgos inherentes a estas actividades, incluyendo el desarrollo de la evaluación nacional de riesgos sobre la identificación y mitigación de los mismos;

2) Coordinar los esfuerzos del sector público y privado dirigidos a

evitar el uso del sistema económico, financiero, comercial y de servicio para el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento a la proliferación de armas de destrucción masiva;

3) Coordinar la puesta en práctica de las disposiciones legales y reglamentarias contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo;

4) Promover la actualización del marco legal y las reformas normativas que sean necesarias para adecuarlas a las innovaciones que se den a nivel de las prácticas internacionales relacionadas con la Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo;

5) Generar políticas para sensibilizar y generar una cultura de legalidad en la sociedad a través de los integrantes del sistema;

**6) Desarrollar campañas de educación ciudadana sobre las consecuencias perjudiciales en lo económico, político y social que conlleva el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo;**

7) Promover mecanismos de cooperación interinstitucional entre los organismos existentes o futuros, destinados a la aplicación práctica de la presente Ley dentro del sector público y privado del país;

8) Velar por el fortalecimiento institucional de los organismos encargados de la prevención y combate de los delitos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo;

- 9) Promover y coordinar los programas de formación y capacitación del recurso humano responsable de la prevención y combate de los delitos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, con la finalidad de lograr la ejecución eficaz de sus respectivas competencias;
- 10) Velar por el cumplimiento y seguimiento a las evaluaciones mutuas en materia de anti lavado de activos y contra el financiamiento del terrorismo, hechas al país por parte de la comunidad internacional y de los organismos financieros internacionales;
- 11) Procurar la cooperación internacional para el diseño y aplicación de programas orientados a la prevención, control y combate del lavado de activos y de financiamiento al terrorismo, en cumplimiento de los compromisos asumidos por el país en las convenciones internacionales suscritas y ratificadas sobre la materia; y
- 12) Presentar al Poder Ejecutivo la terna para la designación del Director o Directora de la Unidad de Análisis Financiero (UAF).
- 13) Crear reglamentación relacionada con la prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo para los sujetos obligados, así como la facultad para definir nuevos sujetos obligados, previo cumplimiento del procedimiento consultivo previsto en la ley sobre derechos de las personas en su relación con la administración y de procedimiento administrativo.

14) Presentar al Poder Ejecutivo el presupuesto elaborado por la Unidad de Análisis Financiero (UAF).

15) Actualizar cada tres años las multas administrativas contempladas en esta ley, tomando en consideración el índice de precios al consumidor (IPC), publicado por el Banco Central.

**Artículo 90. Conformación. El Comité Nacional contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo estará conformado por:**

- 1) el Ministro de Hacienda, quien lo presidirá;**
- 2) el Procurador General de la República;**
- 3) el Ministro de Defensa;**
- 4) el Presidente del Consejo Nacional de Drogas;**
- 5) el Presidente de la Dirección Nacional de Control de Drogas;**
- 6) el Superintendente de Bancos;**
- 7) el Superintendente de Valores.**

**Párrafo I. La secretaría técnica del Comité Nacional contra el Lavado de Activos y Financiamiento de Terrorismo será ejercida por el Director de la Unidad de Análisis Financiero (UAF), quien participará en las sesiones con voz, pero sin voto.**

**Párrafo II. Los miembros del Comité Nacional contra el Lavado de Activos solo podrán hacerse representar en las reuniones por un funcionario de jerarquía inmediatamente inferior.**

**Párrafo III. Excepcionalmente, en función de los temas a tratar en el orden del día, el Comité Nacional contra el Lavado**

**de Activos y Financiamiento de Terrorismo podrá invitar a participar en una sesión a los representantes de órganos y entes administrativos con funciones de fiscalización y control de sujetos obligados.**

## **SECCIÓN II UNIDAD DE ANÁLISIS FINANCIERO**

**Artículo 91. La Unidad de Análisis Financiero (UAF). La Unidad de Análisis Financiero (UAF) es un ente técnico que ejerce la secretaría técnica del Comité Nacional contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, adscrita como una unidad del Ministerio de Hacienda, cuyo cometido será realizar análisis para identificar y elevar al Ministerio Público informes de análisis financiero relativos a posibles infracciones al lavado de activos, infracciones precedentes y la financiación del terrorismo. Entre sus funciones están:**

- 1) Ser el órgano para la recepción de los reportes de operaciones sospechosas y los reportes de transacciones en efectivo;**
- 2) Solicitar, obtener y utilizar información adicional de los sujetos obligados, según sea necesario, para completar o ampliar los análisis que realiza. Cuando la información se solicite a los sujetos obligados financieros, su entrega no constituye violación al secreto bancario o profesional.**
- 3) Realizar el análisis estratégico para identificar tendencias y patrones relacionados con el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo;**
- 4) Realizar el análisis operativo, utilizando toda la información que le esté disponibles para identificar**

**blancos específicos, seguir el rastro de actividades o transacciones particulares; y determinar los vínculos entre esos blancos y posibles infracciones de lavado de activos, los delitos determinantes y el financiamiento del terrorismo;**

**5) Garantizar la debida seguridad de la información que obtiene y genera;**

**6) Suscribir acuerdos de cooperación con otras autoridades competentes nacionales o extranjeras para el intercambio de información;**

**7) Brindar apoyo técnico a las demás autoridades competentes, en cualquier fase del proceso de investigación;**

**8) Requerir de los Sujetos Obligados, en los casos que sea necesario, información adicional tal como antecedentes y cualquier otro dato o elemento que considere relacionado con las transacciones financieras, comerciales o de negocios que puedan tener vinculación con los análisis que realice establecidos en la presente Ley y otras leyes aplicables;**

**9) Brindar cooperación e intercambiar información, sobre la base de reciprocidad, con entidades homólogas de otros países, información para el análisis de casos relacionados con los delitos señalados en esta ley;**

10) Representar al país en los diferentes foros que Organismos Internacionales, realicen en materia de anti lavado de activos y financiamiento del terrorismo, para dar seguimiento a las iniciativas internacionales;

- 11) Elaborar el presupuesto de la Unidad de Análisis Financiero;
- 12) Cualquier otra atribución prevista en esta ley y en sus reglamentos.

**Artículo 92. Independencia.** La Unidad de Análisis Financiero (UAF) estará provista de personalidad jurídica de derecho público, contará con recursos financieros, humanos y técnicos que garanticen su independencia y autonomía en el desempeño de sus funciones de análisis y manejo de información.

**Artículo 93. Dirección de la Unidad de Análisis Financiero (UAF).** El Director será el funcionario de más alto nivel de la Unidad, nombrado por el Presidente de la República, de una terna que le presentará el Comité Nacional Contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, por un período de cuatro (4) años, pudiendo ser designado por un período adicional consecutivo. Permanecerá en el ejercicio de su cargo hasta tanto sea designado su sucesor o reemplazante. Debe reunir las condiciones mínimas siguientes: título universitario de grado o posgrado, estar certificado en materia de prevención de lavado de activos, tener por lo menos treinta (30) años de edad y cinco (5) años de experiencia en el área financiera o investigativa, no tener antecedentes delictivos, y hallarse en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos.

**Párrafo I.** El Director de la Unidad de Análisis Financiero (UAF) y los demás empleados de la misma no podrán ejercer sus profesiones, salvo para actividades docentes, fuera de sus responsabilidades oficiales, ni dar consultas privadas. Tampoco podrán ejercer otra función o empleo público o privado. El Director deberá hacer declaración jurada de patrimonio y deberán abstenerse de participar en actividades políticas partidarias o ser miembro de un sujeto

obligado.

**Artículo 94. Inhabilidades.** Se encuentran inhabilitados para ser designados en el cargo de Director de la Unidad de Análisis Financiero (UAF):

- 1) Las personas que hayan sido condenadas, como autores o cómplices, de una infracción de naturaleza económica o por lavado de activos;
- 2) Las personas que hayan sido condenadas, como autores o cómplices, de una infracción relacionada con el crimen organizado;
- 3) Las personas que hayan sido destituidas de un cargo público por la comisión de una falta disciplinaria.
- 4) Las personas que hayan sido condenadas con la inhabilitación temporal o definitiva para desempeñar cargos públicos.

**Artículo 95. Incompatibilidades.** El cargo de Director de la Unidad de Análisis Financiero (UAF) es incompatible con:

- 1) La condición de director, gerente, administrador, socio o accionista de sujetos obligados.**
- 2) Haber sido declarado en estado de insolvencia o quiebra en los cinco (5) años antes de su nombramiento.**
- 3) Ser cónyuge, conviviente o pariente de cualquier empleado de la Unidad, hasta el cuarto grado de consanguinidad y de afinidad.

**Artículo 96. Cese de Funciones.** El Director cesará en sus funciones por las siguientes causas:

- 1) Cumplimiento del período en sus funciones;
- 2) Renuncia aceptada mediante resolución del Ministerio de Hacienda;
- 3) Cuando se configure o se produzca alguna causal de inhabilidad o incompatibilidad;
- 4) Muerte o discapacidad permanente que le impida ejercer el cargo;
- 5) Cuando ha sido sometido a la justicia por una infracción grave.

**Artículo 97. Causales de remoción del cargo.** El Director de la Unidad podrá ser removido del cargo por las causales siguientes:

- 1) Por comisión, debidamente documentada, de cualquiera de las siguientes faltas graves:
  - a) No adoptar las medidas correctivas con el personal por incumplimiento de sus funciones o falta al deber de reserva.
  - b) Incumplir el deber de reserva establecido en esta Ley.
- 2) Haya sido condenado penalmente por sentencia judicial definitiva e irrevocable.

**Párrafo:** El Director y todo el personal de la Unidad de Análisis Financiero (UAF) no podrán, incluso después de cesar en sus funciones, revelar que se ha transmitido o solicitado alguna información a la UAF de acuerdo a la presente ley, salvo solicitud del órgano jurisdiccional o autoridad competente de acuerdo con las disposiciones de la presente ley.

### **SECCIÓN III**

#### **ENTES DE SUPERVISIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS**

**Artículo 98. Facultades de los supervisores.** Los órganos y/o entes supervisores de sujetos obligados, además de las potestades previstas en sus respectivos ordenamientos sectoriales, están investidos con facultades de regulación, supervisión, vigilancia, fiscalización, requerimiento de información, inspección *extra situ* e *in situ*, y de aplicación de sanciones sobre los sujetos obligados y su personal, de conformidad a lo establecido en esta ley.

**Artículo 99. Supervisión Basada en Riesgos.** La supervisión que

ejercerán los órganos y/o entes supervisores de sujetos obligados en cumplimiento de esta ley seguirá una metodología con enfoque basado en riesgo, con políticas y procedimientos que incluyan las siguientes etapas:

- 1) identificación o diagnóstico;
- 2) medición y control;
- 3) monitoreo y mitigación.

**Párrafo.** En el caso de Grupos Financieros, la supervisión puede utilizar el enfoque de Supervisión Consolidada.

**Artículo 100. Obligaciones adicionales de los Entes de Supervisión de Sujetos Obligados. Es obligación de los entes de supervisión de los Sujetos Obligados:**

**1) Establecer un Órgano de Cumplimiento encargado de aprobar y supervisar los programas de prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo de los sujetos obligados, así como solicitar las sanciones correspondientes ante las evidencias de incumplimientos a dichos programas y las normativas, de conformidad con su competencia. Dicho órgano debe contar con poder de decisión e independencia, así como con la estructura de soporte necesaria para llevar a cabo las funciones encomendadas en la presente ley, sin detrimento de otras funciones que puedan serle acordadas de conformidad con sus leyes internas.**

**2) Elaborar normativas que contengan un detalle de las obligaciones que en la presente Ley se enumeran a ser cumplidas por los Sujetos Obligados de conformidad con la modalidad de negocios, así como las sanciones administrativas correspondientes, a ser aplicadas en caso**

**de incumplimiento a las obligaciones impuestas.**

- 3) Generar guías y ofrecer retroalimentación a los sujetos obligados para la implementación de las medidas contenidas en la presente ley.**
- 4) Establecer los controles y herramientas necesarias para evitar que las entidades del sector que regulen y supervisen sean controladas por personas no idóneas, que controlen o participen directa o indirectamente en la dirección, gestión u operación de un sujeto obligado;**
- 5) Podrán realizar evaluaciones sectoriales de los riesgos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo dentro de su ámbito de competencia.**
- 6) Contar con programas de supervisión *in situ* y *extra situ*, a fin de inspeccionar en los sujetos obligados el cumplimiento de las políticas de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo aprobadas en sus programas y políticas generales. Dicho programa de supervisión puede responder al resultado de la evaluación sectorial de riesgos.**
- 7) Aplicar las sanciones administrativas según lo establecido en la presente ley, previo cumplimiento del debido proceso administrativo.**
- 8) Podrá realizar inspecciones consolidadas a los grupos financieros, o económicos que cuenten con diferentes tipos de sujetos obligados, en los casos en los que se determine que existen riesgos combinados que pudieran impactar a todos los involucrados.**
- 9) Contar con políticas y procedimientos para el**

reclutamiento, selección y capacitación del personal, así como un código de ética que asegure la integridad e idoneidad para ejercer sus funciones.

- 10) Cooperar bajo el principio de reciprocidad, con las demás autoridades competentes, en el intercambio y análisis de información, tanto nacionales como internacionales, en las investigaciones de las infracciones penales y administrativas contempladas en esta ley

**Artículo 101. Comunicación a la Unidad de Inteligencia Financiera.** Cuando los órganos o entes supervisores de los Sujetos Obligados identifiquen y determinen, en el proceso de supervisión, que una o varias operaciones, transacciones o relaciones comerciales de los Sujetos Obligados tienen características para considerarse como irregulares, inusuales o sospechosas, deben comunicarlo de inmediato a la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) a través del formulario que para tal efecto se proporcione, siempre y cuando el Sujeto Obligado no lo haya hecho, en cuyo caso se le aplicaran; lo anterior sin perjuicio de las sanciones que procedan conforme a esta ley.

**Artículo 102. Instructivos.** Los entes de supervisión deberán tener comunicación y retroalimentación con los Sujetos Obligados para dictar instructivos, guías o recomendaciones que ayuden a sus regulados a implementar las medidas preventivas y detectar patrones sospechosos relacionados con las infracciones de lavado de activos, delitos precedentes y el financiamiento de terrorismo en la conducta de sus clientes.

## **CAPÍTULO IX DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 103. Modificación.** Se modifica el artículo 305 y se

inserta el artículo 305 *bis* de la Ley núm. 479-08, General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, del 11 de diciembre de 2008, modificada por la Ley núm. 31-11 del 8 de febrero de 2011, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:

***“Artículo 305. Las acciones y las obligaciones representadas por títulos solo podrán emitirse en forma nominativa.***

***Párrafo I. El título nominativo figurará en un libro registro que llevará el secretario de la sociedad en el que se inscribirán las sucesivas transferencias, canjes, amortizaciones o cancelaciones de las acciones, indicando el nombre, apellidos, razón o denominación social, en su caso, nacionalidad y domicilio de los sucesivos titulares o de aquellos que lo fueron antes de la amortización o cancelación, así como la constitución de derechos reales y otros gravámenes sobre aquéllas.***

***Párrafo II. La sociedad solo reputará como titular a quien se halle inscrito en dicho registro.***

***Párrafo III. Cualquier titular que lo solicite, o su apoderado legítimo, podrá examinar el libro registro de títulos nominativos.***

***Párrafo IV. La sociedad solo podrá rectificar las inscripciones que repute falsas o inexactas cuando haya notificado a los interesados su intención de proceder en tal sentido y éstos no hayan manifestado su oposición durante los treinta (30) días siguientes a la notificación.***

***Párrafo V. El título nominativo será transmitido por una declaración debidamente firmada por quien haga la transferencia y por el adquirente o por sus respectivos***

***apoderados. Ningún acto jurídico relacionado con un título nominativo surtirá efectos respecto de los terceros y de la sociedad, sino cuando sea notificado a la sociedad e inscrito en el registro correspondiente.***

***Art. 305. Bis. Transitorio. Plazo. Se establece el plazo de un (1) año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para que las sociedades que hayan emitido acciones al portador o a la orden, incluyendo las acciones emitidas antes de 2011, procedan a efectuar la respectiva conversión por acciones nominativas.***

***Párrafo I. Vencido el plazo del año indicado en el presente artículo, las sociedades deberán informar el cumplimiento de esta disposición al Registro Mercantil y a la Dirección General de Impuestos Internos dentro de los treinta (30) días posteriores a la fecha de la conversión. El Registro Mercantil y la Dirección General de Impuestos Internos verificarán el cumplimiento de lo establecido en la parte capital del presente artículo.***

***Párrafo II. En caso de no realizar la conversión dentro del plazo de un (1) año indicado, el propietario de las acciones no podrá ejercer ningún derecho inherente a los títulos ante la sociedad, ya sea de carácter social o patrimonial.***

***Párrafo III. Transcurrido el plazo del año mencionado anteriormente sin realizarse la conversión, la sociedad deberá proceder a amortizar estos títulos y a separar a sus socios titulares, disponiendo de un plazo máximo adicional de 6 meses, debiendo llevarlo a cabo de acuerdo a las normas, principios societarios y requisitos legales mínimos, así como a las normas contables generalmente aceptadas para la amortización de capital y separación de socios, con las***

***siguientes especialidades:***

- i. No resultará necesario acuerdo de la Asamblea General de la entidad ni ningún otro acuerdo societario.***
- ii. Las devoluciones patrimoniales resultantes de esta separación quedarán a disposición de los titulares que aporten el título al portador durante un plazo de un año en forma de una reserva especial y transitoria. Los titulares solo podrán recuperarlas si se identifican previamente y aceptan quedar inscritos en el Registro de la sociedad de conformidad con el Artículo 305 de la presente ley.***
- iii. Al finalizar el plazo de un año sin que los titulares hayan hecho uso de su derecho, las cantidades separadas para la devolución se convertirán en una reserva legal permanente de la sociedad, que podrán convertirse en capital social o distribuirse en forma de repartos extraordinarios a favor de los restantes socios a prorrata de sus participaciones.***
- iv. En los casos en que la sociedad incumpla los requisitos legales mínimos como consecuencia de esta amortización obligatoria, deberá iniciar los mecanismos legales a su alcance para subsanar la situación legal creada."***

**Artículo 104. Se modifica el Literal c) del Artículo 50, relativo a Deberes Formales de los Contribuyentes, Responsables y Terceros del Código Tributario, aprobado mediante la Ley núm. 11-92, para que en lo adelante se lea de la manera siguiente:**

***"c) Inscribirse en el Registro Nacional de Contribuyentes y los registros especiales pertinentes, a los que aportarán los datos***

**necesarios y comunicarán oportunamente sus modificaciones, debiendo acreditar esta inscripción para la realización de todos los actos señalados por la ley, reglamentos o normas administrativas. Para toda persona jurídica o ente sin personalidad jurídica residente, así como no residente en los casos que a continuación se mencionan, se establece la obligación de disponer de información actualizada de sus beneficiarios finales.**

**Párrafo I. Serán personas jurídicas o entes sin personalidad jurídica no residentes, obligados de acuerdo con el encabezado de este artículo:**

- i. Los que actúen en el territorio dominicano a través de un establecimiento permanente de acuerdo a la definición establecida en el párrafo II del artículo 270 de este Código.**
- ii. Los que tengan su sede de dirección y control del conjunto de sus actividades económicas, comerciales, financieras o de otra índole, en territorio dominicano, con independencia del lugar donde realicen esas actividades o se hallen sus activos.**
- iii. Aquellos que, debido a la cuantía y características de la renta obtenida en territorio dominicano por el contribuyente, así lo requiera la Administración Tributaria.**

**Párrafo II. Se entiende por el beneficiario final a la (s) persona (s) física (s) que ejerce (n) el control efectivo final o es (son) propietario (s) último (s) de una persona jurídica o ente sin personalidad jurídica. También se considerará beneficiario final**

**a la persona física en beneficio de quien o quienes se lleva a cabo una transacción, aun cuando la persona física no aparezca como titular o como la persona que formalmente controla esa operación.**

**Párrafo III. Se entiende que una persona física, o en su caso un conjunto de personas físicas unidas por una relación de parentesco por matrimonio, consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado en línea directa o colateral, posee el control efectivo final:**

**a. En el caso de personas jurídicas:**

**i. Cuando en último término, a través de una cadena de titularidad u otro medio de control, posean o controlen directa o indirectamente un porcentaje suficiente de acciones o derechos de voto de dicha persona jurídica; para cumplir este criterio, se considerará suficiente un porcentaje del veinte (20) por ciento.**

**ii. Cuando ejerzan por otros medios el control efectivo final de la persona jurídica, ya sea porque se beneficien de su capital o sus activos, ya porque toman las decisiones relevantes o estratégicas que afectan a la persona jurídica y consiguen su ejecución.**

**b. En el caso de cualesquiera entes sin personalidad jurídica, como los fideicomisos, fondos de inversión, o similares:**

**i. Cuando ya se hayan designado los futuros titulares, la (s) persona (s) física (s) que sea (n) titular (es) del veinte (20) por ciento o más de los bienes o derechos del instrumento jurídico;**

**ii. Cuando los beneficiarios del ente estén aún por designar, la categoría de personas en beneficio de la cual se ha creado o actúa principalmente dicho ente;**

**iii. La (s) persona (s) física (s) que ejerza (n) por otros medios el control efectivo final del ente, ya sea porque se beneficie (n) de su capital o sus activos, ya porque toma (n) las decisiones relevantes o estratégicas que afectan al mismo y consiguen su ejecución. En particular se considerarán incluidas en este caso las personas físicas residentes en la República Dominicana que sean "trustees" o fiduciarios, "settlers" o fideicomitentes, o fideicomisarios o beneficiarios, de "trusts" o fideicomisos extranjeros.**

**Párrafo IV. Se exceptúan de la obligación contenida en este literal:**

**i. Las sociedades mercantiles cotizadas en la Bolsa de Valores de la República Dominicana, cuando factores como el reducido porcentaje de participación, la corta permanencia de la inversión, o la existencia de un inversor institucional colectivo no justifiquen el costo de la obtención y actualización de la información del beneficiario final de sus acciones.**

**ii. Las demás personas jurídicas o entes sin personalidad jurídica con respecto a los cuales se determine reglamentariamente un riesgo bajo o nulo de utilización de las mismas para fines de elusión o de evasión tributaria doméstica o internacional.**

**Párrafo V. Reglamentariamente se determinará la información**

***de los beneficiarios finales que es necesario obtener, el lugar donde deba conservarse dentro del territorio dominicano y la periodicidad de actualización, que en ningún caso será superior a los 6 meses posteriores a los cambios ocurridos en el beneficiario final."***

**Artículo 105.** Se modifica el Literal h) del Artículo 50, relativo a Deberes Formales de los Contribuyentes, Responsables y Terceros del Código Tributario, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:

***"h) Conservar en forma ordenada, por un período de diez (10) años: la documentación necesaria para el cumplimiento de lo dispuesto en el Literal c) del Artículo 50, así como los libros de contabilidad, libros y registros especiales, antecedentes, recibos o comprobantes de pago, o cualquier documento, físico o electrónico, referido a las operaciones y actividades del contribuyente."***

**Artículo 106.** Se añade un numeral al Artículo 51 del Código Tributario para que indique lo siguiente:

***"5. En el caso previsto en el Literal c) del Artículo 50 de este Código, las personas jurídicas y los entes sin personalidad jurídica que se deban inscribir para realizar operaciones con trascendencia tributaria en la República Dominicana serán los encargados de mantener un registro actualizado de sus beneficiarios finales a disposición de la Administración tributaria. En el caso de personas físicas residentes en la República Dominicana que sean los "trustees" o fiduciarios, "settlers" o fideicomitentes, o beneficiarios o fideicomisarios del "trusts" o fideicomisos extranjeros, serán ellas mismas las obligadas."***

**Artículo 107. Se introduce un artículo transitorio a la Ley núm. 141-15, de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes, el cual rezará de la siguiente manera:**

***“Se faculta a la Dirección General de Impuestos Internos para que regule por Norma General un procedimiento abreviado para instar la liquidación expedita de sociedades de conformidad con los siguientes principios rectores:***

- i. Se tratará de sociedades con incumplimiento de obligaciones o deberes tributarios de conformidad con el Artículo 29, numerales i), iii) y v) de la Ley, frente a las cuales, una vez iniciado el procedimiento de liquidación, no aparezca ningún otro acreedor distinto de la Administración Tributaria o de los órganos de la Seguridad Social.***
- ii. La Dirección General de Impuestos Internos podrá agrupar expedientes de liquidación de sociedades en un procedimiento único, cuando estas tengan características comunes.***
- iii. No será necesario el nombramiento de funcionarios a que hace referencia el Capítulo II de la Ley, pudiendo realizar todas esas funciones la Dirección General de Impuestos Internos mediante sus funcionarios. En todo caso, la sentencia que pronuncia la liquidación de una sociedad será dictada por el Tribunal de Reestructuración y Liquidación de Primera Instancia competente.***
- iv. Los plazos establecidos en la Ley podrán quedar reducidos para asegurar la celeridad del procedimiento regulado en***

***la Norma General y algunos trámites podrán suprimirse, cuando esté debidamente justificado y preserve la tutela judicial efectiva.***

- v. Se aplicarán en forma supletoria las disposiciones de la presente ley en todo lo que no contradigan lo dispuesto en esta Disposición y su implementación.***
- vi. Esta Disposición cesará de aplicarse en el plazo de tres (3) años contados a partir de la entrada en vigor de la Norma General, sin perjuicio de que la DGII pueda instar una liquidación de conformidad con las reglas generales de esta ley a partir de ese momento."***

**Artículo 108.** Se modifican los artículos 3 y 25 de la Ley núm. 3-02, sobre Registro Mercantil, para que en lo adelante establezcan lo siguiente:

***"Artículo 3. El Registro Mercantil estará a cargo de las Cámaras de Comercio y Producción, bajo la supervisión del Ministerio de Industria y Comercio.***

***Párrafo. La supervisión del Ministerio de Industria y Comercio consistirá en tramitar al Poder Ejecutivo las solicitudes de reconocimiento de las Cámaras de Comercio y Producción en formación; establecer las normas tendentes a facilitar la aplicación de la presente ley, velar por el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de registro mercantil y aplicar las sanciones previstas en los artículos 23 y 25 de esta ley.***

***Artículo 25. El incumplimiento de la obligación de suministrar información relativa a los cambios en el negocio o de cualquier otro elemento que determine la obligación de modificación de los datos en el registro, será sancionada con un monto de diez***

***(10) a cuarenta (40) salarios mínimos vigentes a la fecha."***

**Artículo 109. Reglamento. El Poder Ejecutivo dictará en un período de sesenta (60) días a partir de la promulgación de esta ley, el reglamento de ejecución y aplicación, acorde a los lineamientos internacionales en materia de prevención y detección de lavado de activos y financiamiento del terrorismo contenidos en las Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), pudiendo inclusive modular el alcance de las obligaciones de prevención y detección de los Sujetos Obligados No Financieros en función de sus respectivas realidades operativas.**

## **CAPÍTULO X DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

**ÚNICA: Plazo. Se establece un plazo de un (1) año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para que las sociedades que hayan emitido acciones al portador o a la orden, incluyendo las acciones emitidas antes de 2011, procedan a efectuar la respectiva conversión por acciones nominativas. Vencido este plazo, sólo podrán ejercerse los derechos que incorporan las acciones nominativas.**

## **CAPÍTULO XI DISPOSICIONES FINALES**

**PRIMERA: Derogaciones. La presente ley deroga y sustituye la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas, del 26 de abril de 2002, con excepción de los artículos 14, 15, 16, 17, y 33 modificado en la Ley núm. 196-11 de 3 de agosto de 2011, que permanecerán vigentes hasta tanto se dicte la Ley sobre Administración y Disposición de Bienes Incautados,**

**Decomisados y Abandonados previstos en el Artículo 51, Numeral 6, de la Constitución de la República. También se deroga la Ley núm. 480-08, de Zona Financieras Internacionales en la República Dominicana, del 11 de diciembre de 2008.**

**SEGUNDA: Entrada en vigencia.** Esta ley entrará en vigencia una vez promulgada y publicada, de conformidad con la Constitución y transcurridos los plazos dispuestos por el Código Civil de la República Dominicana.

**SENADOR PRESIDENTE:** Hemos terminado con la primera lectura de la Iniciativa 237-2017, consistente en el Proyecto de Ley de Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo que Busca Sustituir y Derogar la Ley No. 72-02 Sobre el Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas, proveniente del Poder Ejecutivo.

**SENADOR CHARLES NOEL MARIOTTI TAPIA:** Presidente, buenas noches, colegas senadores y senadoras. Vista la importancia, trascendencia, significado, de esta norma para la República Dominicana, andar en el concierto de las naciones del mundo, que de manera mancomunada, tratan de aunar, unir esfuerzos, para luchar contra las nuevas, poderosas expresiones del delito. Creo, Presidente, en virtud de que esto no fue declarado de urgencia, le sugiero, salvo su mejor parecer, convocar para el Viernes, a las 9:00 A. M. para que sea aprobado en Segunda Lectura. Esa iniciativa tiene plazos fatales, de cara a exigencias de organismos financieros internacionales y de cara al Grupo de Acción Financiera Internacional y del Etnon Group. Así que, compañeros, colegas, ojalá podamos estar aquí el viernes, a las 9:00 A. M., después que el Presidente haga la convocatoria de lugar, si así le parece.

**SENADOR PRESIDENTE:** Yo creo pertinente y procedente el planteamiento que ha hecho el Senador Charles Mariotti, por las razones expresadas por él, a los fines de que, como no fue declarada de

urgencia, podamos, pasado mañana, abocarnos al conocimiento y aprobación, en Segunda Lectura, de esta importante y trascendente iniciativa; por cuyo motivo, después de aprobarla en Primera Lectura, yo sugiero, y voy a proponer, antes de someter a votación en Primera Lectura, ¡Bueno!, aprobarla en Primera Lectura, para después someter un procedimiento, porque resta el conocimiento de otras iniciativas contempladas en el Orden del Día, para que queden Sobre la Mesa para la próxima Sesión Ordinaria. Pero, vamos primero a aprobar, en Primera Lectura, para después someter el procedimiento.

Sometemos, en Primera Lectura, con el informe que le acompaña, la Iniciativa 237-2017, consistente en el Proyecto de Ley de Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo que Busca Sustituir y Derogar la Ley No. 72-02 Sobre el Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas, del 7 de junio de 2002.

Los señores Senadores y Senadoras que estén de acuerdo con esta iniciativa y el informe que le acompaña, que lo expresen levantando su mano derecha.

**21 VOTOS A FAVOR, 22 SENADORES PRESENTES.**

**APROBADO EN PRIMERA LECTURA**

**SENADOR PRESIDENTE:** Para hacerle la precisión al Senador Tommy Galán, el texto íntegro que se leyó, contenía las modificaciones introducidas.

(EL SENADOR TOMMY ALBERTO GALÁN GRULLÓN INFORMA A LA SALA QUE SU VOTO NO FUE CONTADO Y EL VOTÓ POR ESTA INICIATIVA)

**SENADOR PRESIDENTE:** Que se rectifique que el Senador Galán votó y que en vez de 21 votos a favor de 22 senadores presentes, es 22 votos a favor, de 22 senadores presentes.

**22 VOTOS A FAVOR, 22 SENADORES PRESENTES.**

**APROBADO EN PRIMERA LECTURA**

**SENADOR PRESIDENTE:** Como decía hace un momento, quedan algunas iniciativas pendientes de conocimiento en el presente Orden del día; voy a someter el siguiente procedimiento: Esas iniciativas que se queden sobre la Mesa para la próxima Sesión Ordinaria, exceptuando los nombramientos diplomáticos, que son las iniciativas 316-2017 y 317-2017, conoceríamos esas dos ratificaciones y concluiríamos por el día de hoy, convocaríamos para pasado mañana para conocer de un único punto, es el referente a la Iniciativa 237-2017. Entonces, los que estén de acuerdo con el procedimiento, en el sentido de que las iniciativas pendientes de conocimiento en el presente Orden del Día, sean dejadas sobre la mesa para la próxima Sesión Ordinaria, exceptuando las iniciativas 316-2017 y 317-2017.

Los señores senadores y senadoras que estén de acuerdo, que lo expresen levantando su mano derecha.

**22 VOTOS A FAVOR, 22 SENADORES PRESENTES.**

**APROBADO EL PROCEDIMIENTO.**

**INICIATIVAS OBSERVADAS POR EL PODER EJECUTIVO**

**(No hubo Iniciativas a tratar en esta categoría)**

**ASUNTOS PENDIENTES DEL ORDEN DEL DÍA ANTERIOR**

**(No hubo Iniciativas a tratar en esta categoría)**

**INICIATIVAS DECLARADAS DE URGENCIA**

**(No hubo Iniciativas a tratar en esta categoría)**

**PROYECTOS DE LEY CON MODIFICACIONES DEVUELTOS POR LA  
CÁMARA DE DIPUTADOS**

**(No hubo Iniciativas a tratar en esta categoría)**

**PROYECTOS DE LEY INCLUIDOS EN LA AGENDA LEGISLATIVA  
PRIORIZADA**

**(No hubo Iniciativas a tratar en esta categoría)**

**PROYECTOS DE LEY PARA SEGUNDA DISCUSIÓN, SIGUIENDO  
EL ORDEN QUE LES HAYA CORRESPONDIDO EN LA PRIMERA O  
CONFORME LO HAYA ESTABLECIDO LA COMISIÓN  
COORDINADORA**

**1. INICIATIVA: 00014-2016-SLO-SE**

PROYECTO DE LEY MEDIANTE EL CUAL SE CREA EL INSTITUTO CARTOGRÁFICO MILITAR (ICM). **(PROPONENTE: ADRIANO DE JESÚS SÁNCHEZ ROA). DEPOSITADA EL 9/8/2016. EN AGENDA PARA TOMAR EN CONSIDERACIÓN EL 24/8/2016. TOMADA EN CONSIDERACIÓN EL 24/8/2016. ENVIADA A COMISIÓN EL 24/8/2016. INFORME DE COMISIÓN FIRMADO EL 3/5/2017. EN AGENDA EL 3/5/2017. INFORME LEÍDO CON MODIFICACIONES EL 3/5/2017. EN AGENDA EL 10/05/2017. APROBADA EN PRIMERA CON MODIFICACIONES EL 10/05/2017.**

**DEJADA SOBRE LA MESA PARA LA PRÓXIMA SESIÓN ORDINARIA**

**2. INICIATIVA: 00297-2017-PLO-SE**

PROYECTO DE LEY QUE CREA EL CONSEJO DOMINICANO DEL CASABE (CODOCASABE). **(PROPONENTE: ANTONIO DE JESÚS CRUZ TORRES). DEPOSITADA EL 03/05/2017. EN AGENDA PARA TOMAR EN CONSIDERACIÓN EL 10/05/2017. TOMADA EN CONSIDERACIÓN EL 10/05/2017. LIBERADA DE TRÁMITES EL**

**10/05/2017. APROBADA EN PRIMERA LECTURA EL 10/05/2017.**

**DEJADA SOBRE LA MESA PARA LA PRÓXIMA SESIÓN ORDINARIA**

**3. INICIATIVA: 00298-2017-PLO-SE**

PROYECTO DE LEY MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA LA PROVINCIA SANTIAGO RODRÍGUEZ "PROVINCIA ECOTURÍSTICA". **(PROPONENTE: ANTONIO DE JESÚS CRUZ TORRES). DEPOSITADA EL 04/05/2017. EN AGENDA PARA TOMAR EN CONSIDERACIÓN EL 10/05/2017. TOMADA EN CONSIDERACIÓN EL 10/05/2017. LIBERADA DE TRÁMITES EL 10/05/2017. APROBADA EN PRIMERA LECTURA EL 10/05/2017.**

**DEJADA SOBRE LA MESA PARA LA PRÓXIMA SESIÓN ORDINARIA**

**INICIATIVAS PARA UNICA DISCUSIÓN SIGUIENDO EL ORDEN DE PRECEDENCIA EN CUANTO A LA ENTREGA DE INFORMES**

**(No hubo Iniciativas a tratar en esta categoría)**

**INICIATIVAS PARA PRIMERA DISCUSIÓN SIGUIENDO EL ORDEN DE PRECEDENCIA EN CUANTO A LA ENTREGA DE INFORMES**

**2. INICIATIVA: 00177-2016-PLO-SE**

PROYECTO DE LEY PARA LA DESAFECTACIÓN DE UN INMUEBLE UBICADO EN LA CIUDAD DE SANTO DOMINGO DE GUZMÁN, DISTRITO NACIONAL, QUE SE DESCRIBE A CONTINUACIÓN: 1. UN RESTO DE CALLE CORRESPONDIENTE A LO QUE FUE LA PROYECCIÓN DE LA AVENIDA CORREA Y CIDRÓN, CON UNA EXTENSIÓN SUPERFICIAL DE 181.25 METROS CUADRADOS. 2. UNA PORCIÓN DE PASO PEATONAL QUE ES LA CALLE MALAQUÍAS GIL, CON UNA EXTENSIÓN SUPERFICIAL DE 109.11 METROS CUADRADOS. 3. UNA PORCIÓN DEL PASO

PEATONAL QUE ES LA CALLE MALAQUÍAS GIL, CON UNA EXTENSIÓN DE 149.91 METROS CUADRADOS. 4. UNA PORCIÓN DEL PASO PEATONAL QUE ES LA PROLONGACIÓN DE LA CALLE MALAQUÍAS GIL, CON UNA EXTENSIÓN SUPERFICIAL DE 150.76 METROS CUADRADOS. **(PROPONENTE: CÁMARA DE DIPUTADOS, DIPUTADO: JOSÉ FRANCISCO SANTANA SURIEL). DEPOSITADA EL 5/12/2016. EN AGENDA PARA TOMAR EN CONSIDERACIÓN EL 7/12/2016. TOMADA EN CONSIDERACIÓN EL 7/12/2016. ENVIADA A COMISIÓN EL 7/12/2016. INFORME DE COMISIÓN FIRMADO EL 10/5/2017. EN AGENDA EL 10/5/2017. INFORME LEÍDO EL 10/5/2017.**

**DEJADA SOBRE LA MESA PARA LA PRÓXIMA SESIÓN ORDINARIA**

### **3. INICIATIVA: 00025-2016-SLO-SE**

PROYECTO DE LEY MEDIANTE EL CUAL SE CONCEDE UNA PENSIÓN DEL ESTADO DE RD\$30,000.00 PESOS MENSUALES A FAVOR DEL DR. RAFAEL ANTONIO NAPOLEÓN TATIS PÉREZ. **(PROPONENTE: HEINZ SIEGFRIED VIELUF CABRERA). DEPOSITADA EL 18/8/2016. EN AGENDA PARA TOMAR EN CONSIDERACIÓN EL 24/8/2016. TOMADA EN CONSIDERACIÓN EL 24/8/2016. ENVIADA A COMISIÓN EL 24/8/2016. INFORME DE COMISIÓN FIRMADO EL 10/5/2017. EN AGENDA EL 10/5/2017. INFORME LEÍDO EL 10/5/2017.**

**DEJADA SOBRE LA MESA PARA LA PRÓXIMA SESIÓN ORDINARIA**

### **4. INICIATIVA: 00139-2016-SLO-SE**

PROYECTO DE LEY QUE CONCEDE UNA PENSIÓN DEL ESTADO A FAVOR DEL EX SENADOR HÉCTOR RADAMES CAPELLÁN CONDE. **(PROPONENTE: AMABLE ARISTY CASTRO). DEPOSITADA EL 26/10/2016. EN AGENDA PARA TOMAR EN CONSIDERACIÓN EL 26/10/2016. TOMADA EN CONSIDERACIÓN EL 26/10/2016. ENVIADA A COMISIÓN EL 26/10/2016. INFORME DE COMISIÓN**

**FIRMADO EL 10/5/2017. EN AGENDA EL 10/5/2017. INFORME LEÍDO EL 10/5/2017.**

**DEJADA SOBRE LA MESA PARA LA PRÓXIMA SESIÓN ORDINARIA**

**5. INICIATIVA: 00249-2017-PLE-SE**

PROYECTO DE LEY MEDIANTE EL CUAL SE CONCEDE UNA PENSIÓN DEL ESTADO DE CINCUENTA MIL PESOS MENSUALES (RD\$50,000), A FAVOR DEL SEÑOR ANTONIO ARÍSTIDES RUBIROSA GARCÍA. **(PROPONENTE: SANTIAGO JOSÉ ZORRILLA). DEPOSITADA EL 6/3/2017. EN AGENDA PARA TOMAR EN CONSIDERACIÓN EL 8/3/2017. TOMADA EN CONSIDERACIÓN EL 8/3/2017. ENVIADA A COMISIÓN EL 8/3/2017. INFORME DE COMISIÓN FIRMADO EL 10/5/2017. EN AGENDA EL 10/5/2017. INFORME LEÍDO EL 10/5/2017.**

**DEJADA SOBRE LA MESA PARA LA PRÓXIMA SESIÓN ORDINARIA**

**6. INICIATIVA: 00272-2017-PLO-SE**

PROYECTO DE LEY QUE CONCEDE UNA PENSIÓN MENSUAL DEL ESTADO DE RD\$65,000.00, A FAVOR DE LA SEÑORA ANDREA NIN TERRERO DE SUBERVÍ, VIUDA DEL DR. NOEL SUBERVÍ ESPINOSA, EX PRESIDENTE DEL SENADO DE LA REPÚBLICA. **(PROPONENTE: AMABLE ARISTY CASTRO). DEPOSITADA EL 29/3/2017. EN AGENDA PARA TOMAR EN CONSIDERACIÓN EL 29/3/2017. TOMADA EN CONSIDERACIÓN EL 29/3/2017. ENVIADA A COMISIÓN EL 29/3/2017. INFORME DE COMISIÓN FIRMADO EL 10/5/2017. EN AGENDA EL 10/5/2017. INFORME LEÍDO EL 10/5/2017.**

**DEJADA SOBRE LA MESA PARA LA PRÓXIMA SESIÓN ORDINARIA**

**7. INICIATIVA: 00225-2017-PLE-SE**

PROYECTO DE LEY MEDIANTE EL CUAL SE CONCEDE UN AUMENTO DE PENSIÓN DE RD\$20,700.00 A RD\$30,000.00 PESOS MENSUALES A

FAVOR DE LA SEÑORA JOHANNY E. POLANCO GARCÍA-GODOY.  
**(PROPONENTE: RAFAEL PORFIRIO CALDERÓN MARTÍNEZ).**  
**DEPOSITADA EL 1/2/2017. EN AGENDA PARA TOMAR EN**  
**CONSIDERACIÓN EL 8/2/2017. TOMADA EN CONSIDERACIÓN EL**  
**8/2/2017. ENVIADA A COMISIÓN EL 8/2/2017. INFORME DE**  
**COMISIÓN FIRMADO EL 10/5/2017. EN AGENDA EL 10/5/2017.**  
**INFORME LEÍDO EL 10/5/2017.**

**DEJADA SOBRE LA MESA PARA LA PRÓXIMA SESIÓN ORDINARIA**

**8. INICIATIVA: 00226-2017-PLE-SE**

PROYECTO DE LEY MEDIANTE EL CUAL SE CONCEDE UN AUMENTO DE  
PENSIÓN DE RD\$41,600.00 A RD\$55,000.00 PESOS MENSUALES A  
FAVOR DE LA SEÑORA JOSEFINA MIREYA ESPINAL PERDOMO.  
**(PROPONENTE: RAFAEL PORFIRIO CALDERÓN MARTÍNEZ).**  
**DEPOSITADA EL 1/2/2017. EN AGENDA PARA TOMAR EN**  
**CONSIDERACIÓN EL 8/2/2017. TOMADA EN CONSIDERACIÓN EL**  
**8/2/2017. ENVIADA A COMISIÓN EL 8/2/2017. INFORME DE**  
**COMISIÓN FIRMADO EL 10/5/2017. EN AGENDA EL 10/5/2017.**  
**INFORME LEÍDO EL 10/5/2017.**

**DEJADA SOBRE LA MESA PARA LA PRÓXIMA SESIÓN ORDINARIA**

**9. INICIATIVA: 00260-2017-PLO-SE**

PROYECTO DE LEY MEDIANTE EL CUAL SE CONCEDE UN AUMENTO DE  
PENSIÓN DEL ESTADO DE RD\$ 12,922.55, A RD\$35,000.00 PESOS  
MENSUALES A FAVOR DEL SEÑOR RAFAEL FREDDY ORTIZ MEJÍA.  
**(PROPONENTE: PEDRO JOSÉ ALEGRÍA SOTO).** **DEPOSITADA EL**  
**15/3/2017. EN AGENDA PARA TOMAR EN CONSIDERACIÓN EL**  
**22/3/2017. TOMADA EN CONSIDERACIÓN EL 22/3/2017.**  
**ENVIADA A COMISIÓN EL 22/3/2017. INFORME DE COMISIÓN**  
**FIRMADO EL 10/5/2017. EN AGENDA EL 10/5/2017. INFORME**  
**LEÍDO EL 10/5/2017.**

**DEJADA SOBRE LA MESA PARA LA PRÓXIMA SESIÓN ORDINARIA**

**10. INICIATIVA: 00102-2016-SLO-SE**

PROYECTO DE LEY QUE DISPONE QUE LOS DEDUCIBLES CORRESPONDIENTES A LOS PAGOS POR DAÑOS SUFRIDOS POR VEHÍCULOS ASEGURADOS SEAN TOMADOS COMO REFERENCIA EL VALOR DE LA PÉRDIDA. **(PROPONENTE: DIONIS ALFONSO SÁNCHEZ CARRASCO). DEPOSITADA EL 11/10/2016. EN AGENDA PARA TOMAR EN CONSIDERACIÓN EL 12/10/2016. TOMADA EN CONSIDERACIÓN EL 12/10/2016. ENVIADA A COMISIÓN EL 12/10/2016. INFORME DE COMISIÓN FIRMADO EL 10/5/2017. EN AGENDA EL 10/5/2017. INFORME LEÍDO CON MODIFICACIONES EL 10/5/2017.**

**DEJADA SOBRE LA MESA PARA LA PRÓXIMA SESIÓN ORDINARIA**

**11. INICIATIVA: 00183-2016-SLO-SE**

PROYECTO DE LEY QUE DEROGA LA LEY NO.79-00, DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2000, QUE RATIFICA EL CONSEJO DOMINICANO DEL CAFÉ (CODOCAFÉ), Y LE CAMBIA SU NOMBRE PARA QUE EN LO ADELANTE SE DENOMINE INSTITUTO DOMINICANO DEL CAFÉ (INDOCAFÉ). **(PROPONENTE: PODER EJECUTIVO). DEPOSITADA EL 15/12/2016. EN AGENDA PARA TOMAR EN CONSIDERACIÓN EL 11/1/2017. TOMADA EN CONSIDERACIÓN EL 11/1/2017. ENVIADA A COMISIÓN EL 11/1/2017. INFORME DE GESTIÓN FIRMADO EL 5/4/2017. EN AGENDA EL 5/4/2017. INFORME DE GESTIÓN LEÍDO EL 5/4/2017. EN AGENDA EL 26/4/2017. INFORME DE GESTIÓN LEÍDO EL 26/4/2017. EN AGENDA EL 10/5/2017. INFORME LEÍDO CON MODIFICACIONES EL 10/5/2017.**

**DEJADA SOBRE LA MESA PARA LA PRÓXIMA SESIÓN ORDINARIA**

**INICIATIVAS LIBERADAS DE TRÁMITES**

**1. INICIATIVA: 00316-2017-PLO-SE**

RATIFICACIÓN DEL NOMBRAMIENTO DIPLOMÁTICO DEL SEÑOR ALBERTO EMILIO DESPRADEL CABRAL, COMO EMBAJADOR EXTRAORDINARIO Y PLENIPOTENCIARIO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA EN LA REPÚBLICA DE HAITÍ. **DEPOSITADA EL 12/05/2017. COMISIÓN PERMANENTE DE RELACIONES EXTERIORES Y COOPERACIÓN INTERNACIONAL.**

**SENADOR PRIM PUJALS NOLASCO:** Alberto Emilio.

**SENADOR PRESIDENTE:** Aquí dice Olivo Alberto Emilio.

**SENADOR PRIM PUJALS NOLASCO:** ¡No! Alberto Emilio Despradel Cabral.

**SENADOR PRESIDENTE:** ¡Miren!, vamos a someterlo, como dice el Decreto. El Decreto Dice, Alberto Despradel Cabral, para que se corresponda la ratificación con el Decreto, y no haya ningún tipo de aprensión.

En consecuencia, sometemos en Única Lectura, la ratificación del Nombramiento Diplomático del Señor Alberto Despradel Cabral, sometido mediante el Decreto 148-17, del 3 de mayo de 2017, que lo nombra como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana en la República de Haití.

**SENADOR PRESIDENTE:** Los señores senadores que estén de acuerdo con su aprobación, en Única Lectura, que lo expresen levantando su mano derecha.

**22 VOTOS A FAVOR, 22 SENADORES PRESENTES.**

**APROBADO EN ÚNICA LECTURA.**

**2. INICIATIVA: 00317-2017-PLO-SE**

RATIFICACIÓN DEL NOMBRAMIENTO DIPLOMÁTICO DEL SEÑOR BRIUNNY GARABITO SEGURA, COMO EMBAJADOR EXTRAORDINARIO Y PLENIPOTENCIARIO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA EN CANADÁ.

**DEPOSITADA EL 12/05/2017. COMISIÓN PERMANENTE DE RELACIONES EXTERIORES Y COOPERACIÓN INTERNACIONAL.**

**SENADOR PRESIDENTE:** En consecuencia, sometemos en Única Lectura, la Iniciativa 317-2017, Ratificación del Nombramiento Diplomático del Señor Briunny Garabito Segura, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana en Canadá.

**SENADOR PRESIDENTE:** Los señores senadores que estén de acuerdo con su aprobación, en Única Lectura, que lo expresen levantando su mano derecha.

**22 VOTOS A FAVOR, 22 SENADORES PRESENTES.**

**APROBADO EN ÚNICA LECTURA.**

**INICIATIVAS QUE NO CUMPLIERON CON EL PLAZO  
REGLAMENTARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS**

**(No hubo Iniciativas a tratar en esta categoría)**

**PASE DE LISTA FINAL**

**SENADORES PRESENTES: (22)**

REINALDO PARED PÉREZ : PRESIDENTE

ANTONIO DE JESÚS CRUZ TORRES : SECRETARIO

EDIS FERNANDO MATEO VÁSQUEZ : SECRETARIO

PEDRO JOSÉ ALEGRÍA SOTO

FÉLIX RAMÓN BAUTISTA ROSARIO

RAFAEL PORFIRIO CALDERÓN MARTÍNEZ

LUIS RENÉ CANAÁN ROJAS  
TOMMY ALBERTO GALÁN GRULLÓN  
WILTON BIENVENIDO GUERRERO DUMÉ  
MANUEL DE JESÚS GÜICHARDO VARGAS  
JOSÉ EMETERIO HAZIM FRAPPIER  
SANTIAGO JOSÉ ZORILLA  
CHARLES NOEL MARIOTTI TAPIA  
ROSA SONIA MATEO ESPINOSA  
FÉLIX MARÍA NOVA PAULINO  
MANUEL ANTONIO PAULA  
PRIM PUJALS NOLASCO  
ADRIANO DE JESÚS SÁNCHEZ ROA  
EUCLIDES RAFAEL SÁNCHEZ TAVÁREZ  
AMARILIS SANTANA CEDANO  
JOSÉ RAFAEL VARGAS PANTALEÓN  
ARÍSTIDES VICTORIA YEB

**SENADORES AUSENTES CON EXCUSA LEGÍTIMA: (09)**

DIONIS ALFONSO SÁNCHEZ CARRASCO : VICEPRESIDENTE  
AMABLE ARISTY CASTRO  
RUBÉN DARÍO CRUZ UBIERA  
CRISTINA ALTAGRACIA LIZARDO MÉZQUITA  
JUAN OLANDO MERCEDES SENA  
AMÍLCAR JESÚS ROMERO PORTUONDO  
FÉLIX MARÍA VÁSQUEZ ESPINAL  
JULIO CÉSAR VALENTÍN JIMINIÁN  
HEINZ SIEGFRIED VIELUF CABRERA

**SENADORES AUSENTES SIN EXCUSA LEGÍTIMA: (01)**

JOSÉ IGNACIO RAMÓN PALIZA NOUEL

**SENADOR PRESIDENTE:** Se levanta la presente Sesión Ordinaria del

Senado de la República, y se convoca al Pleno del Senado de la República Dominicana, a una Sesión Extraordinaria, que celebraremos el viernes, 19 de mayo del presente año 2017, a las 9:00 A. M., para conocer de un único punto, consistente en la Iniciativa 237-2017, referente al Proyecto de Ley contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, que busca sustituir y derogar la Ley No. 72-02 Sobre el Lavado de Activos Proveniente del Tráfico Ilícito de Drogas.

SE CIERRA ESTA SESIÓN

HORA: 8:35 P. M.

**REINALDO PARED PÉREZ**  
Presidente

**ANTONIO DE JESÚS CRUZ TORRES**  
Secretario

**MANUEL ANTONIO PAULA**  
Secretario

Nos, César Darío Rodríguez Peña, Director, Famni María Beato Henríquez, Encargada de Relatoría, y María A. Collado Burgos, Taquígrafa Parlamentaria del Departamento Elaboración de Actas, certificamos que la presente Acta No. Treinta y ocho (038), de la Primera Legislatura Ordinaria del Año Dos Mil Diecisiete (2017), es una transcripción fiel y conforme a lo acontecido en el curso de la Sesión Ordinaria celebrada el día miércoles, diecisiete (17) del mes de mayo del Año Dos Mil Diecisiete (2017).

**CÉSAR DARÍO RODRÍGUEZ PEÑA**  
Director Elaboración de Actas

**FAMNI MARÍA BEATO HENRÍQUEZ**  
Encargada de la División de Relatoría

**MARÍA A. COLLADO BURGOS**  
Taquígrafa-Parlamentaria.

